1. **TEMAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO**
	1. Competencia CRA
	2. Traslado por Competencia

1.2.1 Oficio dirigido a usuario

1.2.2. Oficio de traslado a la entidad competente

* 1. Solicitud de Certificado de Contratos

1.3.1. Solicitud de Certificado de Contratos sin acreditación de pago

1.3.2. Solicitud de Certificado de Contratos con acreditación de pago

* 1. Solicitud Copia Digitales

 1.4.1 Copia de expediente

 1.4.2 Copia de Documentos

* 1. Solitud de Prorroga

1.5.1 PQR asignada a otra Dependencia

 1.5.2. PQR asignada a la Oficina Jurídica

* 1. Peticiones reiterativas
	2. Canales de atención
	3. Solicitud estado del tramite

 1.8.1. Permisos ambientales

 1.8.2. Queja Ambiental

 1.8.3. Estado de tramite PQR

* 1. Orientación sobre trámite para obtener concepto POMCA
	2. Información sobre correo para allegar hoja de vida.
	3. Aportes al sistema de seguridad social por parte de contratistas
	4. Solicitud sobre datos de carácter Semiprivados
	5. Solicitud de información que amerite consulta física en la sede de la CRA
	6. Solicitud de información sobre normatividad ambiental
1. **TEMAS RELACIONADOS CON LA SECRETARIA GENERAL**

2.1 Información sobre Registro de ESAL

2.2 Solicitudes de donaciones.

1. **TEMAS RELACIONADOS CON LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA**

3.1. Información sobre exención de sobretasa y porcentaje ambiental.

3.2.Información exención de porcentaje ambiental - Distrito de Barranquilla.

3.3. Solicitud de aclaración de facturas y/o Solicitudes asociadas a cobros por conceptos ambientales

3.4. Información sobre Ingresos para el canal cultural de Inravisión para las organizaciones regionales de televisión y para la radiodifusión oficial – Ley 14 de 1991- Gastos Publicitarios.

1. **TEMAS RELACIONADOS CON LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN**

4.1. Información sobre POMCAS

4.2. Información Cartográfica

4.3. Información sobre el Plan de Acción 2020-2023

4.4. Actos administrativos expedidos por la CRA, sobre Determinantes Ambientales

4.5. Solicitud de información sobre acciones para protección de cuerpos de agua denominados "JAGÜEYs

4.6 Información sobre ecosistemas de manglar del Departamento del Atlántico

4.7 Información sobre los POT, EOT, o, PBOT de los Municipios de Baranoa, Juan de Acosta, Malambo, Palmar de Varela, Polonuevo, Ponedera, Sabanalarga, Santo Tomás, Tubará y Usiacurí en el Departamento de Atlántico, con la Cartografía

4.8 Información sobre certificados de usos de suelo de predios

1. **TEMAS RELACIONADOS CON LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL**

5.1. Requisitos para presentar solicitud y/o renovación de permisos y licencia ambiental.

5.1.1. Permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas.

5.1.2. Permiso de exploración y prospección

5.1.3. Permiso de concesión de agua y Programa para el Uso Eficiente de Aguas – PUEA.

5.1.4. Permiso de aprovechamiento forestal.

5.1.5. Permiso Vertimientos

5.1.6. Renovación del permiso de vertimiento

5.1.7. Licencia ambiental

5.2. Certificados Ambientales

5.2.1. Solicitud de certificados ambientales sin acreditación de pago

5.2.2. Solicitud de certificados ambientales con acreditación de pago.

5.2.2.1. Trámite: Certifica el estado del trámite ambiental que cursa en la entidad; o vigencia del instrumento de control ambiental, en proceso de renovación (Artículo   35 del Decreto 19 de 2012).

5.2.2.2. Instrumento de control: Certifica si la actividad, obra o proyecto que pretende desarrollar el usuario requiere o no tramitar licencia, permisos y/o autorizaciones ambientales.

 5.2.3. Solicitud de certificados requeridos por los entes territoriales para proyectos de construcción y/o concreto rígido.

5.2.4. Certificados de inversión para el control y mejoramiento del medio ambiente

5.3. Procesos de Inscripción y/o Registros CRA

5.3.1. Empresas transformadoras de empaques y envases.

5.3.2. Gestores de llantas usadas

5.3.3. Gestores RCD.

5.3.4. Generadores industriales, comerciales y de servicios ACU y gestores ACU (ACU aceite de cocina usado)

5.3.5. Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

5.3.6. Registro del Libro de Operaciones Forestales

5.3.7. Conformación del Departamento de Gestión Ambiental de empresas privadas

5.3.8. Registro Único Ambiental RUA.

5.4. Listados

5.4.1. Listado de sitios autorizados por la C.R.A. para recibir residuos de construcción y Demolición RCD.

5.4.2. Listado de empresas autorizadas por la CRA para el manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos. RESPEL

5.4.3. Listado de Áreas protegidas por la C.R.A. PMA y Acuerdos

5.5. Información sobre costos por concepto de evaluación y seguimiento ambiental.

5.6. Información sobre el procedimiento para Movilizar y Re – movilizar madera.

5.7. Información sobre traslado madera ahogada

5.8. Normatividad sobre requisitos para la construcción de PTAR y/o PTAP municipales.

5.9. Requisitos para actividades de zoocria comercial de especies de mariposas

5.10. Requisitos para establecer zoológicos

5.11. Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.

5.12. Procedimiento a realizar, frente a la sustracción temporal o definitiva de áreas protegidas de carácter regional.

5.13. Información de los términos de referencia y/o lineamientos vigentes y exigidos por esta entidad para la elaboración del plan de contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas.

5.14. Normatividad de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad

5.15. Normatividad PGIRHS

5.16. Normatividad para calcular la Tarifa por Utilizar el Agua (TUA)

5.17. Normatividad sobre el cálculo del factor regional de la tasa retributiva por vertimientos puntuales

5.18. Normatividad sobre recolección y transporte de los residuos sólidos originados por poda de árboles o arbustos, y corte del césped en áreas públicas

5.19. Información sobre maltrato animal Doméstico.

5.20. Información sobre adopción de animales

5.21. Información sobre Viveros Certificados.

5.22. Información sobre especies de flora y fauna y veda.

5.23. Información sobre requisitos para actividades de siembra.

* + - 1. **TEMAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO**
	1. **Competencia CRA**

La Ley 99 de 1993 estableció las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma, señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

En efecto, la Ley en mención preceptuó en su artículo 23: “*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Por su parte, el Artículo 33 de la ley en comento señaló: “*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (…) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico*”.

En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, ejerce competencia ambiental en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, excluyendo el perímetro urbano de la ciudad de Barranquilla.

Por otra parte, en materia de gestión integral del recurso hídrico, los artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011 señalan que esta Autoridad Ambiental tiene competencia sobre el río principal ubicado en jurisdicción del departamento del Atlántico. Las citadas disposiciones se encuentran vigentes, toda vez, que no han sido derogadas ni modificadas por la Ley 1753 de 2015 ni la Ley 1955 de 2019.

En todo caso, es necesario que complemente su petición en el sentido de indicar las coordenadas geográficas del área objeto de su interés, para determinar si esta Autoridad Ambiental tiene o no jurisdicción en ella.

**1.2.** **Traslado por Competencia**

**1.2.1 Oficio dirigido a usuario.**

**Opción 1: Barranquilla Verde:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, ejerce competencia ambiental en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, excluyendo el perímetro urbano de la ciudad de Barranquilla.

Por consiguiente, esta Autoridad Ambiental remitirá por competencia su solicitud al Establecimiento Público Ambiental “Barranquilla Verde”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que indica:

***“(…) Artículo 21. Funcionario sin competencia.****Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente (…)”*

Finalmente, se adjunta el oficio de traslado respectivo para su conocimiento y fines pertinentes.

**Opción 2: Traslado a otras entidades:** La Ley 99 de 1993 estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, la Ley en mención preceptuó en su artículo 23: “*Naturaleza Jurídica.*  *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Por no tratarse de un asunto de competencia de la Corporación, esta Autoridad Ambiental no cuenta con la información objeto de su solicitud. En efecto esta labor es del resorte de XXXXXXXX

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental remitirá por competencia su solicitud a XXXXXX, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que indica:

***“(…) Artículo 21. Funcionario sin competencia.*** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente (…)”*

Finalmente, se adjunta el oficio de traslado respectivo para su conocimiento y fines pertinentes.

**1.2.2. Oficio de traslado a la entidad competente.**

Respetado Doctor XXXX,

Por considerarlo de su competencia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, de manera atenta remito la solicitud presentada por XXXXXXXXX**,** por medio de la cual requiere “*XXXXXXXXX*.”

**1.3. Solicitud de Certificado de Contratos**

**1.3.1. Solicitud de Certificado de Contratos sin acreditación de pago**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico en atención a su escrito identificado bajo el radicado de la referencia, le comunica que previamente a la expedición del certificado requerido debe realizar el pago correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución N°000015 del 12 de enero de 2022, publicada en el Diario Oficial No. 51.928 el día 25 de enero de 2022.

Para su información, le indico los costos y tipos de certificados establecidos para la anualidad de 2022, para que identifique el de su interés:

* Certificado Básico: $20.000 pesos ml
* Certificado con Actividades Contractuales: $50.000 pesos ml

El pago debe realizarse en la Cuenta Corriente No.30202996-2 del Banco GNB Sudameris a nombre de la CRA, identificada con el Nit.802.000.339-0, mediante transferencia electrónica o si lo prefiere, directamente en las cajas autorizadas para tal fin por la Entidad Financiera.

Para poder individualizar su pago, es necesario que remita al correo institucional: [peticiones@crautonoma.gov.co](http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/inscripcion-de-generadores-industriales-comerciales-y-de-servicios-acu-y-gestores-acu) el soporte de la transacción.

La Oficina Jurídica al recibir el comprobante de pago, procederá con la expedición y su posterior entrega.

**1.3.2. Solicitud de Certificado de Contratos con acreditación de pago**

 **Opción 1: Certificado Básico**

**LA SUSCRITA ASESORA DE DIRECCIÓN**

**DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**NIT – 802.000.339-0**

En virtud de la facultad establecida en el artículo primero de la Resolución N°000876 del 30 de noviembre de 2017, en el cual el Director General delegó en el cargo de Asesor de Dirección la función de “expedir las certificaciones solicitadas por los contratistas y excontratistas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.”

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos que a la fecha reposan en esta Autoridad Ambiental, se encontró que el (la) señor (a) **XXXXXXXX,** identificada (o) con la cédula de ciudadanía número **XXXXXX**, celebró con esta Corporación Autónoma Regional el siguiente contrato de **XXXXXX** regido por la Ley 80 de 1993, que no genera relación laboral ni prestación social a favor de la contratista:

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO N° XXXXXX DE XXXX**

**FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO:** XXXXXXXX

**OBJETO DEL CONTRATO:** XXXXXXXXX

**VALOR DEL CONTRATO:** En letras y (numero)

**VALOR DEL HONORARIO MENSUAL:** En letras y (numero)

**PLAZO DE EJECUCIÓN:** En letras y (numero).

**ESTADO DEL CONTRATO:** (Perfeccionado, legalizado, en ejecución, ejecutado y plazo finalizado).

Se expide la presente certificación en respuesta a petición de la parte interesada en la ciudad de Barranquilla, a los XXXXXXXXXXX.

**Opción 2: Certificado con Actividades Contractuales:**

**LA SUSCRITA ASESORA DE DIRECCIÓN**

**DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**NIT – 802.000.339-0**

En virtud de la facultad establecida en el artículo primero de la Resolución N°000876 del 30 de noviembre de 2017, en el cual el Director General delegó en el cargo de Asesor de Dirección la función de “expedir las certificaciones solicitadas por los contratistas y excontratistas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.”

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos que a la fecha reposan en esta Autoridad Ambiental, se encontró que el (la) señor (a) **XXXXXXXX,** identificada (o) con la cédula de ciudadanía número **XXXXXX**, celebró con esta Corporación Autónoma Regional el siguiente contrato de **XXXXXX** regido por la Ley 80 de 1993, que no genera relación laboral ni prestación social a favor de la contratista:

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO N° XXXXXX DE XXXX**

**FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO:** XXXXXXXX

**OBJETO DEL CONTRATO:** XXXXXXXXX

**VALOR DEL CONTRATO:** En letras y (numero)

**PLAZO DE EJECUCIÓN:** En letras y (numero).

**ACTIVIDADES CONTRACTUALES:** XXXXXXXX

**FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES:** XXXXXX.

**FECHA DE TERMINACION DE EJECUCION DEL CONTRATO:** XXXXXX

**CERTIFICACION DE LA EJECUCION DEL CONTRATO:**

**ESTADO DEL CONTRATO:** (en ejecución, ejecutado, plazo finalizado).

Se expide la presente certificación a petición de la parte interesada en la ciudad de Barranquilla, a los XXXXXXX.

**1.4. Solicitud de Copias Digitales**

**1.4.1 Copia de expediente**

Sobre el particular, me permito indicar que una vez revisados los documentos que a la fecha se encuentran digitalizados en la CRA, se encontró que el Expediente (número del expediente requerido) contiene en total (No. de folios).

Ahora bien, mediante la Resolución N° 00015- 2022, se reguló el cobro de los documentos a través de imagen digital. En dicha resolución se establece que el costo por concepto de imagen digital corresponde a la suma de ciento ochenta y dos pesos ml ($182.oo), por unidad.

En consecuencia, si requiere copia del expediente (indicar No del expediente), deberá depositar previamente en la Cuenta Corriente No. 30202996-2 del Banco GNB Sudameris, a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, identificada con el Nit.802.000-339-0, la suma total de (señalar valor total a pagar)

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Expediente No.:**  | **FOLIOS** | **VALOR** |
|  |  |
| **TOTAL** |  |  |

Nota: Se contabilizan los folios que están digitalizados a la fecha de su consulta.

Para poder individualizar e identificar su pago, es necesario que remita el soporte del mismo al correo institucional: [**recepcion@crautonoma.gov.co**](https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T25541)de esta Corporación, indicando a qué concepto corresponde, para proceder con la reproducción digital del expediente solicitado y su respectivo envío.

**1.4.2 Copia de Documentos**

Sobre el particular, me permito indicar que la documentación por usted requerida contiene en total (No. de folios).

Ahora bien, mediante la Resolución N° 00015- 2022, se reguló el cobro de los documentos a través de imagen digital. En dicha resolución se establece que el costo por concepto de imagen digital corresponde a la suma de ciento ochenta y dos pesos ml ($182.oo), por unidad.

En consecuencia, deberá depositar previamente en la Cuenta Corriente No. 30202996-2 del Banco GNB Sudameris, a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, identificada con el Nit.802.000-339-0, la suma total de (señalar valor total a pagar)

Para poder individualizar e identificar su pago, es necesario que remita el soporte del mismo al correo institucional: [**recepcion@crautonoma.gov.co**](https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T25541)de esta Corporación, indicando a qué concepto corresponde, para proceder con la reproducción digital de los documentos solicitados y su respectivo envío.

**1.5. Solitud de Prorroga**

**1.5.1 PQR asignada a otra Dependencia:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico en atención a la petición identificada con el consecutivo interno No. (Número del Radicado asignado por la C.R.A), le informa lo siguiente:

El objeto de su petición consiste en: (Descripción de la petición)

La CRA en el desarrollo de las actuaciones encaminadas a atender oportunamente su escrito, trasladó internamente el requerimiento a la Subdirección (área asignada), dependencia que actualmente se encuentra revisando la información que le permita dar respuesta de fondo a su solicitud. Dicha labor demanda tiempo, razón por la cual resulta necesario solicitarle prórroga por el termino legal inicialmente previsto, para efectos de emitir un pronunciamiento de fondo a su petición. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 1°de la Ley 1755 de 2015.

**1.5.2. PQR asignada a la Oficina Jurídica:** Acusamos recibo de la petición identificada con el consecutivo interno No. (Número del Radicado asignado por la C.R.A), concerniente a: (describir la petición)

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos recopilando la información para dar respuesta a cada uno de sus requerimientos, me permito solicitar prorroga por el termino legal inicialmente previsto, para efectos de emitir un pronunciamiento de fondo a su petición, en los términos establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

**1.6. Peticiones reiterativas**

Normatividad Aplicable: Ley 1755 de 2015.

Sobre el particular, me pernito indicar que la petición descrita, pretende: (Descripción de la petición). Se observa que la misma tiene similar contenido a la (s) solicitud (s) presentada (s) mediante el (los) radicado (s) (No. asignado por la oficina de recepción de la C.R.A). Como estamos en presencia de peticiones reiterativas, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que a la letra dice:

***“Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.****Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes.*

*En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.*

***Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.***

*(Negrillas fuera del texto)”.*

Congruente con la normatividad descrita, esta Corporación para atender la petición de la referencia se allana a la respuesta otorgada mediante el oficio número N° (oficio de salida), el cual anexo para su conocimiento y fines pertinentes.

**1.7. Canales de atención**

Me permito informar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico cuenta con los siguientes canales para la atención al público, a través de los cuales usted podrá registrar sus solicitudes, quejas, reclamos y/o sugerencias sobre temas de nuestra competencia.

* Conmutador: (57-5) 3492482-3492686
* Línea gratuita: 018000 110102
* Email: [recepcion@crautonoma.gov.co](http://www.crautonoma.gov.co/ambiental/decomisos),

Para mayor ilustración, consultar el siguiente link: <https://www.crautonoma.gov.co/atencion-y-servicio-a-la-ciudadania/canales-de-atencion>

**1.8. Solicitud estado del trámite**

**1.8.1. Permisos ambientales**

**Opción 1:** Sobre el particular, me permito informarle que el radicado (señalar el número del radicado asignado por la C.R.A) del (señalar fecha del radicado), por medio del cual solicita: (describir el trámite ambiental), actualmente se encuentra en revisión (jurídica o técnica) al interior de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. Una vez que el acto administrativo se encuentre debidamente firmado y radicado, se surtirá el trámite de notificación conforme a la normatividad vigente.

**Opción 2:** Sobre el particular, me permito informar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través de (acto administrativo Nº xxxxx), se pronunció frente al (identificar radicado del trámite ambiental objeto de la solicitud). Se anexo el mencionado acto, como evidencia de lo anterior.

**Opción 3:** Resulta pertinente aclarar, que el asunto objeto de su solicitud no es susceptible de ser resuelto dentro del término del derecho de petición, si no bajo los parámetros establecidos en la normatividad ambiental que regula el trámite ambiental (Identificas el tipo de permiso ambiental).

En lo que respecta al (identificar el tipo de permiso ambiental) el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

* *Aprovechamiento forestal*
* *Emisiones atmosféricas*
* *Concesión de Aguas*
* *Vertimientos*

Así mismo, me permito señalar el siguiente procedimiento interno para permisos ambientales:

1. **Radicación de la Solicitud:** El interesado con el lleno de los requisitos formales deberá presentar la solicitud del permiso, concesión y/o autorización junto con el Formulario Único Nacional respectivo al trámite y con todos los anexos requeridos. La solicitud con todos sus anexos deberá ser radicada tal como lo establece el procedimiento GA-PR-01 Procedimientos de la gestión documental y remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental para su trámite.
2. **Análisis y Asignación de la Solicitud:** Se revisará la solicitud y se registrará en la Matriz tramites y solicitudes de la Subdirección de Gestión Ambiental por el Subdirector de Gestión Ambiental.

 El Subdirector de Gestión Ambiental la asignará al Grupo interno de trabajo GIT de Asesoría Jurídica Ambiental para su atención.

1. **Estudio Previo de la Solicitud:** El profesional del GIT de asesoría jurídica revisará el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud del permiso, concesión y/o autorización ambiental, en esta revisión determinará si la solicitud cumple o no cumple con los requisitos establecidos.

Si de la revisión se determina que esta NO CUMPLE: El profesional deberá elaborar un oficio de requerimiento dirigido al solicitante, indicando la información y/o documentos faltantes.

Si de esta revisión se determina que la documentación CUMPLE seguirá el trámite en la ACTIVIDAD 4.

1. **Proyección del Acto Administrativo que Inicia la Actuación:** Una vez identificado que la solicitud cumple con los requisitos legales el profesional jurídico designado proyectará el acto administrativo que iniciará la actuación, el cual es revisado por la Coordinación de Oficina Asesora Jurídica y aprobado y firmado por el Subdirector de Gestión Ambiental.
2. **Notificación del Acto Administrativo:** Posterior a la expedición del acto administrativo, se procede a realizar por parte del auxiliar jurídico responsable la notificación del acto en los términos que establece la normatividad.
3. **Asignación y Planificación de la Evaluación Técnica:** Una vez verificado el cumplimiento de la notificación del acto administrativo, publicación (cuando aplique) y pago del valor por concepto de servicio de Evaluación Ambiental, el Subdirector de Gestión Ambiental asignará toda la documentación asociada al trámite al GIT de Evaluación Ambiental para su atención.

Se establece el cronograma de atención del trámite de solicitud nueva o modificación de permiso, concesión y/o autorización ambiental.

1. **Solicitud de Determinantes Ambientales:** El Profesional técnico asignado del GIT de evaluación ambiental solicitará al Subdirector de Gestión Ambiental la consecución de los determinantes ambientales aplicables.
2. **Realización de la Visita de Evaluación Ambiental:** En los casos que aplique se adelantarán las siguientes acciones: PREPARACIÓN DE LA VISITA: El Profesional técnico ambiental debe adelantar las gestiones necesarias para la coordinación logística. DESARROLLO DE LA VISITA: El Profesional técnico ambiental deberá realizar la visita ambiental aplicable al trámite y diligenciar la respectiva acta de visita.
3. **Elaboración del Informe Técnico De Evaluación:** El Profesional técnico ambiental deberá elaborar el Informe Técnico. En este documento se plasma el resultado y el cumplimiento de los objetivos de la evaluación. En caso de que aplique, el Técnico usará las listas de chequeo establecidas dentro del proceso.

El informe técnico deberá ser revisado por el Coordinador del GIT de evaluación ambiental.

NOTA: Para los casos que requiera, el informe técnico debe ser revisado de manera previa y adicional por el Supervisor correspondiente.

El informe técnico deberá ser aprobado por el Subdirector de Gestión Ambiental.

**NOTA:** Si como resultado de la revisión el informe presenta inconsistencias, se devuelve para su ajuste.

1. **Proyección del Acto Administrativo:** El Informe Técnico se remite por parte del Subdirector de Gestión Ambiental al GIT de Asesoría Jurídica Ambiental para la proyección del Acto Administrativo.

El Acto Administrativo el cual es revisado por la Coordinación de Oficina Asesora Jurídica y aprobado por el Subdirector de Gestión Ambiental y firmado por el Director General.

1. **Notificación del Acto Administrativo:** Posterior a la expedición del acto administrativo se procede a realizar por parte del auxiliar jurídico responsable la notificación del acto en los términos que establece la normatividad.

Una vez precisado lo anterior, le comunico que el trámite ambiental objeto de su interés actualmente se encuentra en etapa de XXXX

**1.8.2. Queja ambiental**

**Opción 1:** Sobre el particular, me permito indicar que la denuncia ambiental por usted presentada fue asignada a la Subdirección de Gestión Ambiental y la misma se encuentra sujeta al siguiente trámite:

1. **ANALÍSIS Y ASIGNACIÓN DE LA DENUNCIA**

Se revisa y asigna al grupo CRIA adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su atención. Posteriormente, se identifica si la denuncia requiere realizar vista técnica.

1. **REALIZACIÓN DE LA VISITA**

 En los casos que aplique la visita de atención a la denuncia, se adelantarán las siguientes acciones:

* **Preparación de la Visita:** El técnico debe adelantar las gestiones necesarias para la coordinación logística.
* **Desarrollo de la Visita**: El técnico deberá: Realizar un recorrido en la instalación y/o área de influencia, cuando aplique; Verificar la información documental; diligenciar acta de visita; levantar registro fotográfico; tomar coordenadas de ubicación de la visita.
1. **ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO Y/O– COMUNICACIÓN DE SALIDA**
* **Informe Técnico:** Es el documento donde se plasma el resultado de la revisión e inspección de los hechos que motivaron denuncia, así como las recomendaciones a que haya lugar. Dicho Informe, será objeto de revisión por parte del funcionario encargado de coordinar el GIT CRIA; y aprobación por el Subdirector de Gestión Ambiental. Seguidamente, el mencionada Informe se remite por parte del Subdirector de Gestión Ambiental al GIT de Asesoría Jurídica Ambiental.
* **Comunicación de salida:** En los casos donde se determinó que no era aplicable la realización de visita el responsable de atender la denuncia elaborará comunicación donde exponga el resultado de la revisión de la denuncia.
1. **PROYECCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

El Informe Técnico se remite por parte del Subdirector de Gestión Ambiental al GIT de Asesoría Jurídica Ambiental, quien designará al abogado para la proyección del Acto Administrativo. Este Acto Administrativo deberá contener los antecedentes del caso y las precisiones efectuadas por el Técnico en su informe, así como pronunciarse, ya sea imponiendo algún tipo de obligación o requerimiento, medidas preventivas o iniciando las actuaciones administrativas que procedan en el marco de un procedimiento Sancionatorio ambiental. Dicho acto administrativo es objeto de revisión y aprobación. Seguidamente, se surtirá el trámite de notificación conforme a la normatividad vigente.

Finalmente, resulta pertinente aclarar, que las quejas ambientales no son susceptibles de ser resueltas dentro del término del derecho de petición, sino bajo los parámetros establecidos en la normatividad ambiental de carácter especial, que regula el trámite en mención, el cual fue brevemente descrito, en líneas anteriores.

**1.8.3. Estado de tramite PQR**

Sobre el particular, me permito informar que la CRA en el desarrollo de las actuaciones encaminadas a atender su escrito, trasladó el radicado XXXXXXX a la Subdirección de XXXXXXX, bajo la modalidad de (indicar si es: Información, interés particular o consulta).

Es pertinente indicar que el radicado XXX del XXX de XXX de XXX está siendo tramitado de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1755 del 2015. La citada Ley señala que el termino para dar respuesta a los derechos de petición en la modalidad de XXXXX, es de XXXX (XX) días hábiles.

Una vez que el oficio de respuesta de la PQR objeto de su interés XXXXXXX se encuentre firmado y radicado, se surtirá el trámite de notificación del mismo conforme a la normatividad vigente.

**1.9. Orientación sobre trámite para obtener concepto POMCA**

Atendiendo su solicitud, relacionada con obtener un concepto POMCA y de Determinantes Ambientales, me permito indicar, que es factible suministrarle la caracterización ambiental del predio objeto de su interés, en el evento de que el mismo se encuentre ubicado en una zona rural del departamento del Atlántico. Para ello es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Esta Corporación expidió la Resolución N°000015 del 12 de enero de 2022, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL EXPEDIDAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A, QUE REGULAN EL COBRO DE CERTIFICACIONES, COPIAS DIGITALES, INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA, Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 394-2018.”*

Teniendo en cuenta lo solicitado en su escrito, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 15/2022, el costo por el concepto POMCA y las determinantes ambientales es la suma correspondiente a: DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000).

El pago se puede realizar por transferencia electrónica o directamente en las cajas del Banco GNB Sudameris en la Cuenta Corriente No. 302-02996-2 del Banco GNB Sudameris, a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, identificada para efectos tributarios con el Nit. 802.000.332-0

2. Para poder elaborar el concepto y las determinantes ambientales es necesario que suministre el plano digital georreferenciación del área del proyecto o las coordenadas de delimitación del predio o área de interés. Estas coordenadas deberán estar proyectadas en Sistemas de Proyección de Coordenadas Magna – Sirgas, Origen Nacional, o Bogotá; o en WGS84.

3. En el evento que desee tramitar dicha solicitud, deberá tener en cuenta el siguiente procedimiento:

I. Realizar solicitud formal dirigida a: Dr. Jesús León Insignares - Director General.

II. Indicar qué requiere (Concepto).

III. Señalar para que se requiere la información (concepto técnico/Estudio/Otro).

IV. Suministrar la información del predio a conceptualizar:

a. El polígono digitalizado en formato Shape, Autocad o KML.

b. El polígono debidamente georreferenciado en Coordenadas en Magna-Sirgas o

WGS84.

V. Indicar el medio por el cual se dará la respuesta:

a. Físico (indicar dirección).

b. Email (indicar email).

c. Indicar No. telefónico o Celular: en caso de requerir información adicional.

VI. Anexar volante de la consignación realizada por valor de $200.000 pesos ml.

De estar interesado en obtener la conceptualización antes mencionada, el complemento de su PQR debe ser enviado al correo [recepcion@crautonoma.gov.co](http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/siur/registro-unico-ambiental-rua-para-el-sector-manufacturero)

**1.10. Información sobre vacantes disponibles en la entidad y/o cuando alleguen o pretendan enviar hoja de vida.**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le comunica que para acceder a los cargos públicos ofertados por la Corporación es preciso participar en la convocatoria que para tales efectos lleve a cabo la CNSC -Comisión Nacional de Servicio Civil.

Por lo tanto, lo invito a que ingrese en la página web: www.cnsc.gov.co y consulte la Convocatoria que resulte de su interés, para que pueda participar en las mismas, conforme a los términos y reglas que regulen el respectivo proceso de selección.

Por otra parte, la CRA publica en el SECOP los procesos de contratación que lleva a cabo con el fin de adquirir los bienes y servicios que demanda la Entidad para su funcionamiento y cumplimiento de cometidos misionales; de tal suerte que puede consultar el SECOP II para conocer los procesos de selección afines a su perfil.

Finalmente, le informo que si desea enviar su hoja de vida puede remitirla al correo recepción@crautonoma.gov.co; y en el evento que se requiera vincular a personal con su perfil, la Corporación la contactará.

**1.11. Solicitud de constancia de aportes al sistema de seguridad social en calidad de contratistas**

En respuesta a lo planteado en la petición de la referencia, esta Corporación se pronuncia en los siguientes términos:

Una vez revisados los expedientes que a la fecha reposan en el Archivo Central de la Entidad, se pudo constatar que no estuvo vinculado a esta Corporación mediante contrato laboral, ni bajo un vínculo legal y reglamentario propio de los empleados públicos. Por tales razones, no reposa en la CRA hoja de vida a nombre del señor XXXXXX como empleado, ni documentos de contratos de trabajo, ni liquidaciones de orden laboral.

Cabe precisar que estuvo vinculado a esta Corporación como Contratista Independiente, mediante la suscripción de Contratos de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión regidos por la ley 80 de 1993, celebrados bajo la Modalidad de Selección denominada Contratación Directa, la cual está prevista en el literal h) del numeral 4° del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y reglamentada en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015. Para su conocimiento se adjuntan copias de los respectivos Contratos de Prestación de Servicios.

Por otra parte, y en torno al tema de los aportes a la Seguridad Social planteado en su escrito, le informo que dada su condición de contratista independiente, tenía la carga de realizar por su propia cuenta el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Lo anterior, conforme al artículo 15 de la Ley 100 de 1993.

**1.12. Solicitud sobre datos de carácter Semiprivados de Contratistas**

Es pertinente aclararle que la información de contacto de los contratistas comprende datos semiprivados de personas naturales y jurídicas, y por tales circunstancias, no es viable jurídicamente acceder a ese tipo de información porque tal proceder iría en detrimento del derecho a la intimidad y al hábeas data de aquellos sujetos. Para comprender el contexto complejo y delicado de los datos personales resulta importante traer a colación algunas normas que se han expedido sobre la materia:

El artículo 3° de la Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008, en sus literales f), g) y h) clasifica los datos personales según sea el interés que se tenga sobre los mismos, así:

* Dato público: es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas.
* Dato Semiprivado: es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios.
* Dato privado: es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

Adicionalmente, la Ley 1712 de 2014 establece otra clasificación. Esta ley define en su artículo 6° la información pública como el conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que se encuentre bajo control de los sujetos obligados; y a su vez, la subdivide en pública clasificada y pública reservada. La primera pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica; y la segunda, pertenece al ámbito público pero no está permitido divulgarla por las siguientes razones de interés público: defensa y seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, salud pública, estabilidad macroeconómica y financiera nacional, derechos de la infancia y la adolescencia, debido proceso e igualdad de las partes, y prevención, investigación y persecución de los delitos y faltas disciplinarias.

La categoría de información pública clasificada contemplada en la Ley 1712 de 2014, abarca todos los datos privados, semiprivados o sensibles a los que hacen referencia las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, cuya difusión afecta gravemente el derecho a la intimidad de las personas.

A su turno, el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.25.1.3 define al dato público en los siguientes términos: “Dato público. Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no sometidas a reserva.”

En cuanto a los datos semiprivados y privados, la Corte Constitucional en la sentencia C 951 de 2014 expuso que habida cuenta la naturaleza de la información que contienen, se les adscriben restricciones progresivas en su legítima posibilidad de divulgación, que se aumentan en tanto más se acerquen a las prerrogativas propias del derecho a la intimidad.

En virtud de lo expuesto, la información de contacto de los contratistas comprende datos semiprivados de personas naturales y jurídicas, y por tales circunstancias, no es viable jurídicamente acceder a ese tipo de información porque tal proceder iría en detrimento del derecho a la intimidad y al hábeas data de aquellos sujetos.

**1.13. Solicitud de información que amerite consulta física en la sede de la CRA.**

Sobre el particular, es pertinente informarle que la CRA cuenta con información institucional de tipo XXXXXXX asociada al tema planteado en su escrito, la cual reposa en documentos gestionados por el Área del Archivo Central de la Corporación (Archivo de Gestión e Inactivo), así como información que se encuentra almacenada en los distintos sistemas y programas de información tecnológicos disponibles a la fecha.

Ahora bien, considerando el volumen y las vigencias de los datos requeridos en su escrito, le comunico que esta Autoridad Ambiental coloca a su disposición para su consulta toda la información que pueda resultar de su interés en los archivos de la Corporación.

Con base en lo anterior, lo invito a acercarse personalmente a las instalaciones de la CRA ubicada en la Calle 66 #54-43 de la ciudad de Barranquilla, de lunes a viernes en el horario comprendido de 8:00 a. m. a 12:00 m y de 1:00 p. m. a 5:00 p.m., y dirigirse directamente a las oficinas tanto de la Subdirección XXXXX y al Área del Archivo Central, para que con el apoyo de los funcionarios identifique y consulte con claridad la información específica que resulte de su interés.

Es pertinente, tener en cuenta que el acceso a determinada documentación de los expedientes ambientales se encuentra sujeta a la previa autorización del usuario ambiental respectivo.

Finalmente, le informo que esta Corporación expidió la Resolución N°000015 del 12 de enero de 2022, *“por medio de la cual se compilan y se modifica las resoluciones de carácter general expedidas por la corporación autónoma regional del atlántico – CRA, que regulan el cobro de certificaciones, copias digitales, información geográfica y cartográfica.* Dicha Resolución en su artículo sexto dispone:

“*ARTICULO SEXTO: Copias Digitales. Las copias en físico o en imagen digital se expedirán previa cancelación por parte del solicitante de su respectivo valor, el cual no podrá exceder el costo de reproducción de la información, con fundamento en lo señalado en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.*

*El valor de las copias en físico o en imagen digital será el señalado en el respectivo contrato estatal que contemple actividades de reproducción física o digital de documentos.*

*PARÁGRAFO: Para el caso de las imágenes digitalizadas, su valor unitario a la fecha será el de CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS ($ 182), hasta tanto no se suscriba otro contrato que modifique dicho costo.”*

Lo anterior, para informarle que en el evento que desee obtener copia digital de algún documento que reposa en la Entidad, previamente debe asumir y cancelar el costo de Ciento Ochenta y Dos Pesos Moneda Legal Colombiana ($182) por cada imagen digital.

Para efectos del pago, le comunico que debe efectuarse en la Cuenta Corriente No. 30202996-2 del Banco GNB Sudameris, a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, identificada con el NIT 802.000-339-0, mediante transferencia electrónica o si lo prefiere, directamente en las cajas autorizadas para tal fin por la Entidad Financiera.

Para poder individualizar financieramente su pago, es necesario que remita al correo institucional: recepcion@crautonoma.gov.co el soporte de la transacción.

La oficina correspondiente al recibir el comprobante de pago, procederá con la reproducción digital de los documentos de su interés y su posterior entrega.

Cualquier información adicional, con gusto será atendida.

**1.14. Solicitud de información sobre normatividad ambiental**

En materia ambiental el marco legal de encuentra definido principalmente en la Ley 99 de 1993; y a nivel de Decretos, se destaca el N° 1076 de 2015.

Adicionalmente le informo que el enlace para acceder a la normatividad ambiental publicada en la página web institucional de la CRA es el siguiente:

<https://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/normatividad>

1. **TEMAS RELACIONADOS CON LA SECRETARIA GENERAL**

**2.1. Información sobre Registro de Entidad Sin Ánimo de Lucro – ESAL**

A través del radicado de la referencia, solicita lo siguiente: “*(…)”*.

#### Sobre el particular, es pertinente informarle que en el siguiente link de la página web de la Corporación, podrá realizar el procedimiento de inscripción en línea como entidades sin ánimo de lucro con objeto protección o colaboración con el ambiente y de los recursos naturales no renovables (organizaciones no gubernamentales ambientalistas ONGA'S):

#### <https://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/registro-de-entidades-sin-animo-de-lucro-esal>

Así mismo, podrá realizar el procedimiento de inscripción manualmente diligenciando el formato adjunto, el cual deberá ser radicado en las instalaciones de la Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 –43 en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, en los horarios de atención de lunes a viernes 08:00 a 12:00 a.m. - 1:00 a 5:00 p.m.

**2.2. Solicitudes de donaciones**

A través del radicado de la referencia, solicita lo siguiente: “*(…)”*.

Respecto a la petición anterior, debemos señalar las ramas u órganos del poder público tienen prohibido decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política.

La Sentencia C 251-96, señala:

*“La Constitución no prohíbe que el Estado transfiera a los particulares, sin contraprestación económica, recursos públicos, siempre y cuando tal transferencia tenga un sustento en principios y derechos constitucionales expresos. Esa es la única forma de armonizar la prohibición de los auxilios y donaciones con los deberes sociales de las autoridades colombianas, que derivan de la adopción de la fórmula política del Estado social de derecho y de los fines que le son inherentes, entre los cuales ocupa un lugar preponderante la búsqueda de un orden justo, en donde la igualdad sea real y efectiva.”*

Se observa entonces que en la prohibición en la forma expresada, la Corte pasa en la misma sentencia a afirmar que el Estado puede entonces transferir en forma gratuita el dominio de un bien estatal a un particular, siempre y cuando no se trate de una mera liberalidad del Estado sino del cumplimiento de deberes constitucionales expresos, entre los cuales está obviamente incluida la garantía de los derechos constitucionales.

Congruente con lo anterior, se tiene que la Corporación no puede realizar donaciones por mera liberalidad, sino bajo el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales existentes, esto es, debe estar presente una norma que así lo permita y en la actualidad, no tenemos normatividad legal alguna que habilite realizar dichas donaciones, en tanto, los estatutos de la entidad (Acuerdo 004 de 2017), la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, no permiten dicha figura, por lo cual desafortunadamente no podemos acceder a su petición.

**3**. **TEMAS RELACIONADOS CON LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA**

**3.1. Información sobre exención de sobretasa y porcentaje ambiental.**

Sobre el particular es pertinente indicarle que el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Política y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%.

Igualmente, la norma descrita en precedencia dispone que los municipios y distritos podrán optar, en lugar del porcentaje, por una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, con destino al medio ambiente.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos correspondientes de la sobretasa ambiental a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

Visto lo anterior, debe precisarse que el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia señala que: los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que si la ley, en este caso particular la 99 de 1993, señala que existe un tributo denominado porcentaje ambiental y/o sobretasa ambiental, que deben cancelar los propietarios de predios (bienes inmuebles), mal podría esta entidad exonerar de dicho pago a estos, pues se estaría incumpliendo el artículo 6º de la constitución, esto es, la Ley 99 que señala la obligatoriedad de cobrar este tributo.

Así las cosas, solamente la ley puede determinar la exoneración frente al pago de dicho tributo, pues se repite, como autoridades administrativas nos compete solamente realizar lo que la ley nos señale, y en el caso que nos ocupa la Ley 99 de 1993 no estableció expresamente la opción de exoneración de porcentaje ambiental y/o sobretasa ambiental.

Por las razones expuestas anteriormente, nos permitimos comunicarle que no existe procedimiento alguno relacionado con la exoneración del pago de porcentaje ambiental y/o sobretasa ambiental expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Finalmente, le comunico que la solicitud objeto de su interés puede formularla ante el municipio en donde se encuentre ubicado el inmueble.

**3.2. Información exención de porcentaje ambiental - Distrito de Barranquilla.**

Mediante las sentencias C-013 del 21 de enero de 1994 y C-305 de 1995, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, y señaló, de una parte, que el porcentaje ambiental no constituye un impuesto nuevo, pues, es simple y llanamente una parte del impuesto que ya grava la propiedad (impuesto predial) y que es efectivamente recaudado por el municipio y luego transferido a las autoridades ambientales.

De otra parte, el máximo tribunal constitucional anotó que la sobretasa ambiental es un recargo que la ley puede tasar sobre los tributos territoriales que gravan la propiedad inmueble, esto es, un aumento del tributo que grava la propiedad inmueble y que se calcula sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Quien tiene la potestad de optar por el porcentaje ambiental o por la sobretasa es el municipio responsable de la administración del impuesto territorial.

Siguiendo con este orden de ideas, tenemos que el “porcentaje ambiental” no constituye un impuesto nuevo, sino que es una obligación tributaria accesoria que pende de una obligación tributaria principal, como lo es el pago del impuesto predial. De manera que si la obligación principal desaparece en virtud de las exenciones que el municipio le conceda a ciertos sujetos, el “porcentaje ambiental” corre la misma suerte.

En términos prácticos, si el total del recaudo disminuye en razón de algunas exenciones que otorgue el municipio en materia de impuesto predial en ejercicio de su autonomía local, correlativamente mermará la renta que perciba la CAR por concepto de porcentaje ambiental.

En el caso del Distrito de Barranquilla, este ente optó por establecer el “porcentaje ambiental”, de manera que la CRA recibe un porcentaje sobre el total de del recaudo del impuesto predial de ese ente.

En efecto, el Decreto 0119 de 2019 por medio del cual se compiló y renumeró el Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, determinó en su artículo 33 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 33. Transferencia de Recursos del Impuesto Predial. Sobretasa Ambiental. En desarrollo de lo señalado en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se destina a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el quince por ciento (15%) del recaudo anual del impuesto predial unificado.”*

Finalmente, en el caso sub examine usted acreditó que el Distrito de Barranquilla lo exoneró del pago del impuesto predial correspondiente a la vigencia XXXX en lo que respecto al inmueble objeto de un interés, de manera que si la obligación principal desapareció en virtud de la referida exoneración, el “porcentaje ambiental” corrió la misma suerte para dicho inmueble.

**3.3. Solicitud de aclaración de facturas**

Sea lo primero aclarar que la factura electrónica (indicar el número y fecha de expedición) a nombre de (nombre del usuario) fue expedida conforme a lo establecido en la Resolución (número del acto administrativo); por tanto, no sería factible modificar la factura sin que previamente el acto administrativo en mención sea objeto de modificación.

Cabe precisar que los cobros realizados por la Corporación están precedidos de la expedición de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, mientras no haya sido anulado por la jurisdicción contencioso administrativo, conforme lo señala el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es pertinente indicar que del contenido de la petición por usted presentada se puede deducir que la misma corresponde a una inconformidad frente a la decisión adoptada por la CRA respecto del cobro efectuado. Sin embargo, el mecanismo del derecho de petición, no es el idóneo para controvertir dicho acto administrativo. El medio de contradicción del acto administrativo que impuso la obligación de pago se encuentra establecido en la Ley 1437 de 2011.

**3.4. Información sobre Ingresos para el canal cultural de Inravisión para las organizaciones regionales de televisión y para la radiodifusión oficial – Ley 14 de 1991- Gastos Publicitarios.**

Frente a estas peticiones puntuales, nos permitimos informar que no se han hecho las transferencias solicitadas por Uds., ni se pueden realizar las mismas debido a que las Corporaciones Autónomas Regionales no son entidades descentralizadas del orden nacional que deban cumplir lo establecido en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 14 de 1991, el cual reza:

*“(…) PARÁGRAFO. - El diez por ciento (10%) de los presupuestos publicitarios anuales de los organismos descentralizados se destinará, para los fines del presente artículo, distribuidos en la siguiente forma: el siete por ciento (7%) para el auspicio, colaboración o patrocinio de la cadena tres o canal cultural de Inravisión, y el tres por ciento (3%) para distribuirlo equitativamente entre las organizaciones regionales de televisión con destino a su programación cultural. Para efectos del presente articulado se entiende por organismos descentralizados los definidos en el artículo 1o. del Decreto Legislativo 1982 de 1974 o normas que lo reformen o adicionen. Estos organismos deberán dar estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto en la ejecución de sus presupuestos publicitarios”.*

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-127 de 2018, frente a la naturaleza jurídica las CAR, señaló lo siguiente:

*“La figura de las Corporaciones Autónomas Regionales se encontraba consagrada en la Constitución Política de 1886. Desde entonces, dichas entidades ya eran concebidas como personas jurídicas de derecho público, pertenecientes a la categoría de establecimientos públicos adscritos o vinculados a las entidades del orden central para el ejercicio de funciones administrativas y la prestación de determinados servicios públicos domiciliarios.*

*Pero la Carta Política de 1991 fue más adelante al establecer una Constitución Ecológica bajo el marco de un modelo de desarrollo sostenible. En efecto, la Constitución reconoce el interés superior que significa la conservación del ambiente sano, por medio de múltiples disposiciones, en que el constituyente primario incluyó un bloque de normas que configuran lo que se ha denominado como “Constitución ecológica” o “Constitución verde”,[63] en las que se consagran una serie de principios, derechos y deberes enfocados hacia la protección del ambiente y dirigidos a garantizar un modelo de desarrollo sostenible.*

*En ese marco, las Corporaciones Autónomas Regionales se erigen como una de las herramientas para llevar a cabo la implementación de esa “constitución ecológica” y garantizar la protección del medio ambiente desde un ámbito más cercano al ciudadano. Se trata de organismos con autonomía administrativa y funcional suficiente para poder tomar las medidas que protejan los ecosistemas regionales.*

*Las Corporaciones Autónomas Regionales están definidas en la Constitución Política de 1991 como organismos autónomos encargados de la protección del medio ambiente en su jurisdicción. Las CAR tienen una naturaleza jurídica especial, y no encajan en ninguna de las categorías de entidades del sector central o descentralizado por servicios, ni tampoco comportan la naturaleza de una entidad territorial, pues el ámbito de ejercicio de sus competencias es de carácter regional, y está asociado con ecosistemas o cuencas específicos. Por tal motivo, son consideradas entidades sui generis.*

*En cuanto a su creación y regulación, la Constitución Política en el numeral 7º del artículo 150 le atribuye al Congreso la facultad para reglamentar la creación y funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales. Sin embargo, condiciona el ejercicio de dicha regulación al establecer que la reglamentación debe hacerse dentro de un “régimen de autonomía” lo que constituye a la vez un límite y una orientación de la actividad del Congreso, sin que en la Carta Política se defina el alcance del margen de configuración del Legislador ni las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales*”.

En igual sentido, debe señalarse que sobre las características y naturaleza jurídica de las CAR´s, la misma Corte Constitucional en Sentencia C-578 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) reiterada en la Sentencia C-035 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), señaló:

*“Las Corporaciones Autónomas Regionales hacen parte de la estructura administrativa del Estado, como personas jurídicas autónomas con identidad propia, sin que sea posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como una entidad territorial; es necesario convenir entonces, que resultan ser organismos nacionales claramente distintos y jurídicamente autónomos, con misiones y actividades específicas e inconfundibles, cuya misión es la de lograr el cumplimiento de los objetivos ambientales y sociales previstos en la Constitución que conduzcan a asegurar a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano, y a tener a su disposición una oferta permanente de elementos ambientales*”.

Igualmente, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 38 de la Ley 489 de 1998, toda vez, que dentro de listado contenido en dicha disposición no se encuentra incluidas las Corporaciones Autónomas Regionales.

Teniendo en consideración que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, no es una entidad descentralizada del orden nacional, es claro que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 14 de 1991 para ser sujeto pasivo en relación con la transferencia del diez por ciento (10%) de los presupuestos publicitarios anuales de los organismos descentralizados, dado que no ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional, por cuanto la Ley 99 de 1993 la definió como órgano autónomo e independiente.

En virtud de lo expuesto, la Corporación no accederá a su solicitud.

**4. TEMAS RELACIONADOS CON LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN**

**4.1. Información sobre POMCAS**

En atención a la solicitud presentada, mediante la cual requiere conocer el estado de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas de la jurisdicción de esta Corporación, me permito informarle lo siguiente:

En el siguiente link de la página web de la CRA, podrá descargar directamente la información de su interés, relacionada con los documentos técnicos, acuerdos y actos administrativos asociados con los Planes de Ordenación y Manejos de Cuencas Hidrográficas que se encuentran adoptados, en proceso de revisión y ajuste, al igual que en proceso de ordenación, correspondientes a la jurisdicción ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico: <https://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/planeacion/plan-de-ordenamiento-y-manejo-de-las-cuencas-hidrograficas>

A continuación, se relaciona el Estado de los POMCAS:

• Plan de Ordenamiento y Manejo de las Cuencas Hidrográficas Canal del Dique: se encuentra adoptado mediante Acuerdo No. 002 de 2008. Sin embargo, este POMCA actualmente se encuentra en ajuste de acuerdo a la Normativa vigente, faltando solo por finalizar el proceso de consulta previa y posterior adopción.

• Plan de Ordenamiento y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de la Ciénaga de Mallorquín y los arroyos Grande y León: se encuentra adoptado mediante Resolución No. 000072 de 27 de enero de 2017.

• Plan de Ordenamiento y Manejo de las Cuencas Hidrográficas Complejo de Humedales de la Vertiente Occidental del Río Magdalena: se encuentra en proceso Ordenación como lo establece el Acuerdo No. 001 de 2009.

• Plan de Ordenamiento y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de Arroyos Directos al Mar Caribe: se encuentran en proceso Ordenación como lo establece el Acuerdo No. 002 de 2011.

**4.2. Información Cartográfica**

Sobre el particular me permito indicar que, la información por usted requerida está sujeta a cobro de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0015 del 12 de enero de 2022 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la cual anexo con el objeto que identifique la cartografía necesaria para la ejecución de su proyecto y aporte el pago de la misma, en el evento que resulte de su interés.

Para efectos de realizar el pago correspondiente la CRA dispone de la siguiente cuenta bancaria:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Número de Cuenta  | Tipo de Cuenta  | Entidad Bancaria  | Titular de la Cuenta  | NIT del Titular de la Cuenta  |
| 30202996-2  | Corriente  | Banco GNB Sudameris  | Corporación Autónoma Regional del Atlántico  | 802.000.339-0   |

El pago lo pueden realizar directamente en cualquiera de las cajas autorizadas de las Entidad Bancaria, o si lo prefieren pueden hacerlo mediante transferencia electrónica con destino a la cuenta anteriormente señalada.

Si el pago lo van a hacer en las cajas de Bancos, favor tener en cuenta la siguiente recomendación:

Colocar el número del NIT de la Persona Jurídica o el Número de Identificación de la Persona Natural que está haciendo la transacción e indicar el concepto por el cual está efectuando dicho pago.

En el evento de hacer el pago por transferencia electrónica, favor tener en cuenta la siguiente recomendación:

Si el banco desde donde van a hacer la transferencia se lo permite, favor colocar el número del NIT de la Persona Jurídica o el Número de Identificación de la Persona Natural que está haciendo la transacción e indicar el concepto por el cual está efectuando dicho pago.

Por último, le comunico que para poder identificar y registrar el pago en el área financiera de la Corporación, es necesario que envíe el soporte del mismo al correo institucional: [**recepcion@crautonoma.gov.co**](https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T25541) y señalen en el correo electrónico a qué concepto corresponde el pago.

**4.3. Información sobre el Plan de Acción 2020-2023**

Sobre el particular, me permito informar que en el siguiente link de la página web de la CRA, podrá descargar directamente la información referente al Plan de Acción 2020- 2023: [https://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/planeacion/planeacion-gestion-y-control-politicas-planes-o-lineas-estrategicas/plan-de-accion-institucional-pai-la-c-r-a-2020-2023](http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/guia-de-tramites)

**4.4. Actos administrativos expedidos por la CRA sobre Determinantes Ambientales**

Sobre el particular, me permito indicar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través de la Resolución No. 00420 de 2017, modificada por la Resolución No. 645 de 2019, ha identificado, compilado y definido las determinantes para el ordenamiento territorial de los municipios de su jurisdicción y el Distrito de Barranquilla.

Mediante los actos administrativos en mención se incluye por municipios la zonificación general de manglares, los suelos de protección, las áreas protegidas declaradas y priorizadas para ser declaradas, entre otras.

Para mayor ilustración remito copia de los mencionados actos administrativos.

**4.5. Solicitud de información sobre acciones para protección de cuerpos de agua denominados "JAGÜEYs**

Sea lo primero indicar, que los reservorios o jagüeyes, son recolectores de aguas lluvias, y tienen como finalidad suplir las necesidades de agua para las labores productivas pecuarias y humanas en las áreas rurales en las que no existan cuerpos de agua superficiales o subterráneos que provean dicho líquido; es decir que no reciben agua de otro cuerpo o corriente, por lo que la permanencia de agua en él, depende de las precipitaciones que recibe. Su formación origina de acuerdo a la geomorfología del suelo o pueden ser construidos por el hombre.

En este punto, es pertinente traer a colación lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual señala en su artículo 148 lo siguiente: “*El dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este mientras por él discurran. Podrán, en consecuencia, construir dentro de su propiedad las obras adecuadas para almacenarlas y conservarlas, siempre que con ellas no cause perjuicios a terceros.”*

En ese orden de ideas, no resulta ser de competencia de las autoridades ambientales, la realización de planes o programas encaminados a la recuperación o mantenimiento de estos reservorios. Esto último, es del resorte de los entes territoriales, a través de los distintos programas de fomento a las actividades agropecuarias.

**4.6 Información sobre ecosistemas de manglar del Departamento del Atlántico**

En atención a su solicitud, que tiene por finalidad la obtención de información asociada a ecosistemas de manglar del Departamento del Atlántico, le remito en archivos adjuntos los siguientes documentos que pueden resultar de interés:

* Resolución CRA N°923 del 23 de noviembre de 2018
* Resolución Min. Ambiente N°1263 del 11 de julio de 2018
* Resolución Min. Ambiente N°442 del 14 de marzo de 2008
* Resolución Min. Ambiente N° 857 del 28 de mayo de 2008

**4.7. Información sobre los POT, EOT o PBOT de los Municipios de Baranoa, Juan de Acosta, Malambo, Palmar de Varela, Polonuevo, Ponedera, Sabanalarga, Santo Tomás, Tubará y Usiacurí en el Departamento de Atlántico, con la Cartografía.**

Sobre el particular, es pertinente comunicarle que los Planes de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y la Cartografía que solicita en su escrito, son instrumentos o herramientas de planificación de competencia de los Entes Territoriales. Por lo tanto, tal información reposa en los archivos del respectivo ente territorial.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental remitirá por falta de competencia su solicitud a los Municipios descritos en su petición, para que le suministren la información de su interés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, que indica:

*“(…) Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente (…)”*

**4.8. Información sobre certificados de usos de suelo de predios**

Sobre el particular, es pertinente manifestarle que el concepto de uso de suelo es considerado como otras actuaciones relacionadas con la expedición de licencias, el cual encuentra su definición en el numeral 3° del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, así:

*“3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.”*

De la norma descrita anteriormente, se entiende que el concepto de uso de suelo se emite de conformidad con las normas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que la desarrollen y complementen.

El uso del suelo está sujeto al POT y a través de este instrumento se determina o se verifican las actividades y el uso y destinación que se le puede dar o realizar en cada predio, zona o área de un Municipio o Distrito.

El uso del suelo es regulado por los Concejos Municipales y Distritales en sus Planes de Ordenamiento Territorial.

Con respecto a los Certificados de Uso de Suelo, le informo que los competentes para expedirlos son: los Curadores Urbanos, las Oficinas de Planeación Municipal y Distrital de la respectiva Alcaldía, en donde se encuentra ubicado el predio sobre el cual se requiere el concepto. Dichos certificados se emiten con base en las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial, instrumento de planificación a escala local, del Municipio o Distrito, según el caso.

En este punto cabe aclarar que, la competencia de esta Autoridad Ambiental en cuanto a la solicitud de certificado asociado a determinado predio, se circunscribe a la caracterización ambiental del mismo, según el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica -POMCA, y las determinantes ambientales.

Finalmente, le comunico que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, traslada por falta de competencia la solicitud a la XXXXXX, Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el 1° de la Ley 1755 de 2015, que indica:

*“(…) Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente (…)”*

Lo anterior, para efectos de que la Secretaría de Planeación respectiva y o quien haga sus veces, surta el trámite de la solicitud del ciudadano y le emita el certificado del uso del suelo sobre los predios objeto de su interés.

1. **TEMAS RELACIONADOS CON LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL**

**5.1. Requisitos para presentar solicitud y/o renovación de permisos y licencia ambiental.**

 **5.1.1. Permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas.**

 Normatividad aplicable**:** Articulo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015.

Los usuarios interesados en solicitar un Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas, deberán cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015:

*“(…)* ***Artículo 2.2.5.1.7.4. Solicitud del permiso.****La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

*a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*

*b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*

*c)Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*

*d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*

*e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*

*f)*  *Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*

*g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*

*h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4º)*

*i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*

*j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;*

***PARÁGRAFO 1º.****El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes*  *documentos:*

*a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*

*b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;*

*c)Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.*

***PARÁGRAFO 2º.****Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requeridos.*

***PARÁGRAFO 3º.****La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.*

***PARÁGRAFO 4º.****No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante (…)”*

Es pertinente aclarar que para adelantar el trámite de solicitud de permisos y/o autorizaciones ambientales, es necesaria la revisión de las coordenadas de ubicación definidas para el proyecto a la luz de las determinantes ambientales y otros instrumentos de planificación adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Para mayor ilustración sobre esta temática, puede consultar los siguientes links de la página web institucional de la CRA:

[http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/guia-de-tramites](https://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/planeacion/planeacion-gestion-y-control-politicas-planes-o-lineas-estrategicas/plan-de-accion-institucional-pai-la-c-r-a-2020-2023)

*https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T28534*

**5.1.2. Permiso de exploración y prospección**

Normatividad Aplicable: Artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.6***.*** del Decreto 1076 de 2015.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán tener en cuenta lo contemplado en los artículos artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.6 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen:

*“(…)* ***ARTÍCULO     2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.****La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

***ARTÍCULO     2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso.****Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:*

 *a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*

 *b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*

 *c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*

 *d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*

 *e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*

 *f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*

 *g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

***ARTÍCULO     2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso.****Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:*

*a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*

*b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*

*c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos (…)”*

Es pertinente aclarar que para adelantar el trámite de solicitud de permisos y/o autorizaciones ambientales, es necesaria la revisión de las coordenadas de ubicación definidas para el proyecto a la luz de las determinantes ambientales y otros instrumentos de planificación adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Para mayor ilustración sobre esta temática, puede consultar el siguiente link de la página web institucional de la CRA:

[https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T28558](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp)

**5.1.3. Permiso de concesión de agua y Programa para el Uso Eficiente de Aguas – PUEA.**

**Concesión de Agua**

Normatividad aplicable: Artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018.

Los usuarios que requieran concesión de agua deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente cumpliendo con los siguientes requisitos:

*“(…)* ***ARTÍCULO     2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.****Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

*a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*

*b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*

*e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*

*d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.*

*e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*

*f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*

*g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*

*h). Término por el cual se solicita la concesión.*

*i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*

*j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*

*k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

***ARTÍCULO     2.2.3.2.9.2.******Anexos a la solicitud.****Con la solicitud se debe allegar:*

*a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.*

*b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*

*c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia (…)”*

Así mismo, deberá tener en cuenta los requisitos exigidos en la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible referente al Programa para el Uso Eficiente de Aguas, que aplica para los proyectos, obras o actividades que tengan una concesión de aguas o la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de agua exigida e la normatividad vigente.

Es pertinente aclarar que para adelantar el trámite de solicitud de permisos y/o autorizaciones ambientales, es necesaria la revisión de las coordenadas de ubicación definidas para el proyecto a la luz de las determinantes ambientales y otros instrumentos de planificación adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Para mayor ilustración sobre esta temática, puede consultar los siguientes links de la página web institucional de la CRA:

[http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/guia-de-tramites](https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T28567)

[https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T28541](http://www.crautonoma.gov.co/)

**5.1.4. Permiso de aprovechamiento forestal.**

Normatividad Aplicable: Artículos 2.2.1.1.4.1, 2.2.1.1.4.3, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.9.1, y 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015.

## **Aprovechamientos forestales persistentes**.

Los usuarios interesados en solicitar un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, deberán cumplir con los siguientes requisitos establecidos en los artículos 2.2.1.1.4.1 y 2.2.1.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

*“(…)* ***ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Requisitos.****Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora -productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:*

*a) Solicitud formal;*

*b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;*

*c) Plan manejo forestal*

***ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. Requisitos.****Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:*

*a) Solicitud formal;*

*b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*

*c) Plan de manejo forestal**(…)”*

Es pertinente aclarar que para adelantar el trámite de solicitud de permisos y/o autorizaciones ambientales, es necesaria la revisión de las coordenadas de ubicación definidas para el proyecto a la luz de las determinantes ambientales y otros instrumentos de planificación adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Para mayor ilustración sobre esta temática, puede consultar los siguientes links de la página web institucional de la CRA:

[http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/guia-de-tramites](https://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/planeacion/plan-de-ordenamiento-y-manejo-de-las-cuencas-hidrograficas)

*https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T28567*

##

**Aprovechamientos Forestales Únicos.**

Los usuarios interesados en solicitar un Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, deberán cumplir con los siguientes requisitos establecidos en los artículos 2.2.1.1.5.2 y 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015:

 “***ARTÍCULO     2.2.1.1.5.2.****Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.*

* *Solicitud formal;*
* *Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:*
* *Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;*

 ***ARTÍCULO     2.2.1.1.5.5.****Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:*

 *a) Solicitud formal;*

*b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*

*c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*

*d) Plan de aprovechamiento forestal”.*

Es pertinente aclarar que para adelantar el trámite de solicitud de permisos y/o autorizaciones ambientales, es necesaria la revisión de las coordenadas de ubicación definidas para el proyecto a la luz de las determinantes ambientales y otros instrumentos de planificación adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Para mayor ilustración sobre esta temática, puede consultar los siguientes links de la página web institucional de la CRA:

[http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/guia-de-tramites](http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/inscripcion-de-gestores-de-llantas-usadas)

[*https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T28567*](http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/siur/registro-de-generadores-de-residuos-o-desechos-peligrosos)

**Aprovechamiento de Árboles Aislados**

Normatividad aplicable: Artículos 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Los usuarios interesados en solicitar un Permiso de Aprovechamiento de Árboles Aislados, deberán tener en cuenta las siguientes eventualidades contempladas en el Decreto 1076 de 2015, para efecto de identificar la aplicable a su caso:

“*ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias****.*** *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud****.*** *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada****.*** *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.*

*PARÁGRAFO .- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.*

Del mismo modo, deberá seguir los lineamientos establecidos en los Actos Administrativos que a continuación se relacionan, expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: [*http://www.crautonoma.gov.co/ambiental/compensaciones*](http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/inscripcion-de-gestores-de-rcd-escombros)

1. Resolución No. 00087 del 1 de febrero de 2019, por la cual se adopta el portafolio de áreas prioritarias para la conservación y compensación de la biodiversidad en el departamento del atlántico a escala 1:25.000, como herramienta para la asignación de compensación obligatoria y voluntaria.
2. Resolución No. 00332 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual establece las tasas de aprovechamientos forestales únicos y persistentes para bosques naturales, bosques semi-naturales y vegetación secundaria de dominio público y privado en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
3. Resolución No. 000799 del 26 de noviembre de 2015, por medio de la cual se adopta el portafolio de áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad como herramienta para la asignación de compensaciones obligatorias y voluntarias.
4. Resolución No. 00411 del 7 de julio de 2016, por medio de la cual se conforma el comité de seguimiento al cumplimiento de la estrategia regional de compensación de la CRA.
5. Resolución No. 00360 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición de aprovechamiento forestales en el Departamento del Atlántico.

Es pertinente aclarar que para adelantar el trámite de solicitud de permisos y/o autorizaciones ambientales, es necesaria la revisión de las coordenadas de ubicación definidas para el proyecto a la luz de las determinantes ambientales y otros instrumentos de planificación adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Para mayor ilustración sobre esta temática, puede consultar el siguiente link de la página web institucional de la CRA:

[*http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/guia-de-tramites*](http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/guia-de-tramites)

[*https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/*](http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/guia-de-tramites)*T28518*

 **5.1.5. Permiso Vertimientos**

Normatividad aplicable: Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 el Decreto 1076 de 2015. Decreto 50 del 2018.

Los usuarios interesados en solicitar un Permiso de Vertimientos, deberán tener en cuenta los siguientes requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015:

 ***“ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.****Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

***ARTICULO******2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.****El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

*1.* *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*

*2.* *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*

*3.* *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*

*4.* *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*

*5.* *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*

*6.* *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*

*7.* *Costo del proyecto, obra o actividad.*

*8.* [*Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018.*](http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/guia-de-tramites?i=73697#8)*Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*

*9.* *Características de las actividades que generan el vertimiento.*

*10.* *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*

*11.* [*Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018.*](http://www.crautonoma.gov.co/atencion-y-servicio-a-la-ciudadania/canales-de-atencion?i=73697#8)*Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*

*12.* *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*

*13.* *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*

*14.* *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*

*15.* *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*

*16.* *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*

*17.* *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*

*18.* *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*

*19.* [*Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018.*](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=73697#8)*Evaluación ambiental del vertimiento.*

*20.* *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*

*21.* *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*

*22.* *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

***Parágrafo 1.****En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo*[*10*](https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T28534?i=339#10)*de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

***Parágrafo******2.***[*Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018.*](http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/guia-de-tramites?i=73697#8)*Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

***Parágrafo 3.****Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

***Parágrafo 4.****Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos”.*

Es pertinente aclarar que para adelantar el trámite de solicitud de permisos y/o autorizaciones ambientales, es necesaria la revisión de las coordenadas de ubicación definidas para el proyecto a la luz de las determinantes ambientales y otros instrumentos de planificación adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Para mayor ilustración sobre esta temática, puede consultar los siguientes links de la página web institucional de la CRA:

http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/guia-de-tramites

[https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T28535](https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T28518)

**5.1.6. Renovación del permiso de vertimiento**

Sobre el particular, es pertinente informar que los requisitos para presentar solicitud de renovación del permiso de vertimiento se encuentran contenidos en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica:

 ***“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.*** *Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.*

 *Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento”.*

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo contemplado en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen los requerimientos y requisitos necesarios para obtener un permiso de vertimiento.

Para mayor ilustración sobre esta temática, puede consultar los siguientes links de la página web institucional de la CRA:

<http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/guia-de-tramites>

[https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/](https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T28535)T28535

Es pertinente aclarar que para adelantar el trámite de solicitud de permisos y/o autorizaciones ambientales, es necesaria la revisión de las coordenadas de ubicación definidas para el proyecto a la luz de las determinantes ambientales y otros instrumentos de planificación adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

 **5.1.7. Licencia ambiental**

Normatividad aplicable: Artículos 2.2.2.3.2.1, 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

Sobre el particular, es pertinente informar que los requisitos para presentar solicitud de licencia ambiental se encuentran contenidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica:

*“(…)* ***ARTÍCULO     2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos.*** *De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

*1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*

*2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*

*3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*

*4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.*

*5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.*

*6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*

*7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación lnterinstitucional para la Consulta Previa.*

*8. Copla de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*

*9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.*

*10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la “Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.*

***PARÁGRAFO     1º.****Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.*

***PARÁGRAFO     2º.****Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.*

***PARÁGRAFO     3º.****Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.*

***PARÁGRAFO     4º****. Cuando se trate de proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en los cuales se pretenda realizar la actividad de estimulación hidráulica en los pozos, el solicitante deberá adjuntar un concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que haga constar que dicha actividad se va a ejecutar en un yacimiento convencional y/o en un yacimiento no convencional”*

 **5.2. Certificados Ambientales**

 **5.2.1. Solicitud de certificados ambientales sin acreditación de pago**

Normatividad aplicable: Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 0015 de 2022.

Sobre el particular, es pertinente indicar que las personas naturales o jurídicas que deseen solicitar la expedición de un certificado respecto del trámite ambiental que cursa en la entidad, deberán acreditar el recibo de consignación por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0015 de 2022, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, fundamentada en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de realizar un pago a esta Entidad por concepto de expedición de certificados ambientales, la CRA dispone de la siguiente cuenta bancaria:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Número de Cuenta  | Tipo de Cuenta  | Entidad Bancaria  | Titular de la Cuenta  | NIT del Titular de la Cuenta  |
| 30202996-2  | Corriente  | Banco GNB Sudameris  | Corporación Autónoma Regional del Atlántico  | 802.000.339-0   |

El pago lo pueden realizar directamente en cualquiera de las cajas autorizadas de las Entidad Bancaria, o si lo prefieren pueden hacerlo mediante transferencia electrónica entre cuentas bancarias, a la cuenta anteriormente señalada.

Si el pago lo van a hacer en las cajas de Bancos, favor tener en cuenta la siguiente recomendación:

Colocar el número del NIT de la Persona Jurídica o el Número de Identificación de la Persona Natural que está haciendo la transacción e indicar el concepto por el cual está efectuando dicho pago.

En el evento de hacer el pago por transferencia electrónica, favor tener en cuenta la siguiente recomendación:

Si el banco desde donde van hacer la transferencia se lo permite, favor colocar el número del NIT de la Persona Jurídica o el Número de Identificación de la Persona Natural que está haciendo la transacción e indicar el concepto por el cual está efectuando dicho pago.

Por último, le comunico que para poder identificar y registrar el pago en el área financiera de la Corporación, es necesario que envíe el soporte del mismo al correo institucional: [**recepcion@crautonoma.gov.co**](https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T25541) y señalen en el correo electrónico a que concepto corresponde el pago.

 **5.2.2. Solicitud de certificados ambientales con acreditación de pago.**

Contenido Certificado: Partiendo de lo consignado en el radicado No. XXXXX del XX de XXX de 2022, en el sentido que (hacer descripción de la actividad), se puede deducir que dicho proyecto no requiere de (indicar el o los instrumentos de control ambiental del caso), de conformidad con lo establecido en (anunciar la normatividad pertinente), el cual dispone:

 *“(…) transcribir la normatividad pertinente (…)”*

Se expide la presente certificación a petición de la parte interesada la señora XXXXX quien funge como XXXXX de la empresa XXXXX a los XXX (X) días del mes de XXX de 2022.

Oficio Remisorio: Sobre el particular, me permito remitir el certificado objeto de su interés.

Sin embargo, cabe señalar que si para el desarrollo de la actividad, se requiere ocupar el cauce de un arroyo o aguas de escorrentía, deberá solicitar el correspondiente permiso de ocupación de cauce, diligenciando el formulario que se encuentra en la página Web de la Corporación para tales fines, y anexando los documentos que se requieren en el Decreto 1076 del 2015.

Así mismo, es importante anotar que, si pretende ejecutar actividad que requiera talar o podar árboles, se debe tramitar un permiso de aprovechamiento forestal, diligenciando el formulario único nacional que se encuentra en la página Web de la Corporación para tales fines, y allegando los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015.

Adicionalmente, deberá indicar el manejo dado a los residuos de construcción y demolición (RCD), que se generarían de la obra, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, modificada por la Resolución 1257 de 2021.

De igual modo, si su actividad genera vertimientos, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 del 18 de enero de 2018.

Finalmente, es pertinente aclarar que para adelantar trámite de solicitud de permisos y/o autorizaciones ambientales, es necesaria la revisión de las coordenadas de ubicación definidas para el proyecto con las determinantes ambientales y otros instrumentos de planificación adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

**5.2.2.1. Trámite: Certifica el estado del trámite ambiental que cursa en la entidad; o vigencia del instrumento de control ambiental, en proceso de renovación (Artículo   35 del Decreto 19 de 2012).**

Opción 1: Revisado el expediente No. (señalar número del expediente), se pudo constatar que (Nombre del usuario) cuenta con (identificar el instrumento de control ambiental) otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante la Resolución No. (identificar el número y fecha de la Resolución), para desarrollar el proyecto denominado “(identificar el nombre del proyecto)”.

Opción 2: Revisados los archivos que reposan en esta entidad se pudo constatar que el trámite ambiental (identificar el instrumento de control que se pretende obtener) asociado al radicado No. (señalar el número), se encuentra en etapa de (especificar: inicio, evaluación, notificación del acto administrativo etc.)

Opción 3: Vigencia del instrumento de control ambiental, en proceso de renovación (Artículo 35 del Decreto 19 de 2012)

Sobre el particular, es pertinente indicar que la vigencia del instrumento de control de que se trate, se entiende prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación, bajo la condición que la solicitud de renovación respectiva se presente ante la autoridad ambiental dentro de los plazos contemplados en la normatividad y con el lleno de los requisitos para ello. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35del Decreto 19 de 2012, el cual establece:

 ***"Artículo   35 del Decreto 19 de 2012. Solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones.****Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación*".

 **5.2.2.2. Solicitud de certificado sobre Instrumento de control ambiental sin acreditar pago:**

Sobre el particular, es pertinente indicar que las personas naturales o jurídicas que deseen solicitar la expedición de un certificado ambiental, en el cual conste si la actividad, obra o proyecto que pretende desarrollar el usuario requiere o no tramitar licencia, permisos y/o autorizaciones ambientales, deberán dirigir una solicitud a esta Autoridad Ambiental en la cual expresen:

1. Descripción detallada de las actividades realizadas por la empresa o que pretende ejecutar, con el objeto de conocer el alcance; toda vez, que las condiciones ambientales dependen en sí de las características de cada una de ellas. Dichas características pueden impactar de diferente forma los recursos naturales, situación que implicaría el trámite o no de los permisos, licencias o autorizaciones ambientales pertinentes.
2. Identificación de las coordenadas geográficas del lugar donde pretende desarrollar la actividad, con el objeto de determinar la competencia de esta Autoridad Ambiental.
3. Acreditar el recibo de consignación por concepto de certificado ambiental, por la suma de **CIEN MIL PESOS ($100.000)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0015 de 2022, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, fundamentada en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1437 de 2015.

Para efectos de realizar un pago a esta Entidad por concepto de expedición de certificados ambientales, la CRA dispone de la siguiente cuenta bancaria:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Número de Cuenta  | Tipo de Cuenta  | Entidad Bancaria  | Titular de la Cuenta  | NIT del Titular de la Cuenta  |
| 30202996-2  | Corriente  | Banco GNB Sudameris  | Corporación Autónoma Regional del Atlántico  | 802.000.339-0   |

El pago lo pueden realizar directamente en cualquiera de las cajas autorizadas de las Entidad Bancaria, o si lo prefieren pueden hacerlo mediante transferencia electrónica entre cuentas bancarias, a la cuenta anteriormente señalada.

Si el pago lo van a hacer en las cajas de Bancos, favor tener en cuenta la siguiente recomendación:

Colocar el número del NIT de la Persona Jurídica o el Número de Identificación de la Persona Natural que está haciendo la transacción e indicar el concepto por el cual, está efectuando dicho pago.

En el evento de hacer el pago por transferencia electrónica, favor tener en cuenta la siguiente recomendación:

Si el banco desde donde van hacer la transferencia se lo permite, favor colocar el número del NIT de la Persona Jurídica o el Número de Identificación de la Persona Natural que está haciendo la transacción e indicar el concepto por el cual, está efectuando dicho pago.

Por último, le comunico que para poder identificar y registrar el pago en el área financiera de la Corporación, es necesario que envíe el soporte del mismo al correo institucional: [**recepcion@crautonoma.gov.co**](https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T25541) y señalen en el correo electrónico a que concepto corresponde el pago.

 **5.2.3. Solicitud de certificados requeridos por los entes territoriales para proyectos de construcción en concreto rígido.**

Revisados los artículos 2.2.2.3.2.3 y 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio de la normatividad ambiental, se evidencia que la actividad de construcción en concreto rígido no se encuentra enlistada en dichas disposiciones, por consiguiente, no requiere de Licencia Ambiental por parte de esta Autoridad Ambiental; no obstante, se hace necesario conocer el alcance del proyecto con el fin de establecer específicamente los permisos y autorizaciones ambientales a que hubiere lugar.

A manera de ilustración, se le comunico que si el desarrollo de la actividad requiere ocupar el cauce de un arroyo o aguas de escorrentía, deberá solicitar el correspondiente permiso de ocupación de cauce, diligenciando el formulario que se encuentra en la página Web de la Corporación para tales fines, y anexando los documentos establece el Decreto 1076 del 2015 para esta materia.

Si la actividad a desarrollar implica tala o poda de árboles, debe tramitar un permiso de aprovechamiento forestal, diligenciando el formulario único nacional que se encuentra en la página Web de la Corporación, y acreditar los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 para este tipo de permiso.

Adicionalmente, deberá indicar el manejo respecto de los residuos de construcción y demolición (RCD), que se generarían de la obra, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, modificada por la Resolución 1257 de 2021.

De igual modo, si su actividad genera vertimientos, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 del 18 de enero de 2018.

Finalmente, es pertinente aclarar que para adelantar el trámite de solicitud de permisos y/o autorizaciones ambientales, es necesaria la revisión de las coordenadas de ubicación definidas para el proyecto a la luz de las determinantes ambientales y otros instrumentos de planificación adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

 **5.2.4. Certificados de inversión para el control y mejoramiento del medio ambiente.**

Sobre el particular, es pertinente informar que el Certificados de inversión para el control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente contenido en el artículo1.2.1.18.55 del Estatuto Tributario (Decreto 1625 de 2016) se pude solicitar ante la Autoridad Ambiental competente en los términos establecidos en la Resolución No. 136 del 6 de febrero de 2004, la cual señala el siguiente procedimiento para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación o certificación en mención:

Nombre o razón social de la persona jurídica que realiza la inversión, nombre del representante legal, sector productivo o actividad a la que se dedica, código de clasificación de la actividad económica elaborado por el DANE para Colombia (Código CIIU), NIT, domicilio, dirección, teléfono, fax, y dirección electrónica.

Para estos efectos se debe anexar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, el cual debe ser emitido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud, así como allegar el poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

Señalar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del documento, que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental y que la misma no involucra inversiones respecto de las cuales, de acuerdo con el artículo 4º del Decreto 3172 de 2003 no otorgan derecho a la deducción.

Descripción detallada de la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en el Decreto 3172 del 7 de noviembre de 2003. Para esto debe establecerse lo siguiente:

a) Objeto y finalidad de la inversión en control o mejoramiento del medio ambiente;

b) Describir en qué consiste la inversión en control o de mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 1º del Decreto 3172 de noviembre de 2003;

c) Rubro de la inversión en control o mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 3172 de noviembre de 2003;

d) Lugar de ubicación geográfica de la inversión o sitio de instalación de la misma;

e) Estado de ejecución de la inversión. En el caso en que ya se haya realizado se deberá indicar la fecha y año en que la misma se efectuó, los componentes de la inversión, valor de la misma, y se deberán presentar los documentos que indiquen la finalización de la obra.

En caso de que se trate de un proyecto de inversión que se realizará por etapas, se deberán describir las fases o etapas que este contempla, el tiempo de ejecución, las inversiones que contempla cada una de ellas y el valor de dichas inversiones;

f) Indicar las normas o disposiciones ambientales a las cuales se pretende dar cumplimiento, en caso de que aplique;

g) Señalar, cuantificar y/o cualificar, los beneficios ambientales directos que tiene la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente, soportándolos técnicamente y de acuerdo con los parámetros y definiciones previstas en el Decreto 3172 de noviembre de 2003. Para estos efectos se deberá tener en cuenta:

Cuando se trate de una inversión en control del medio ambiente para efectos de medir y verificar los beneficios ambientales directos se deberá acreditar:

* Disminución de la demanda de recursos naturales renovables en el desarrollo de procesos o actividades productivas para lo cual se deberá diligenciar el formato número 1 anexo al presente acto administrativo y el cual forma parte integral del mismo.
* Prevención y/o reducción en la generación de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos y/o mejoramiento de la calidad de los mismos, lo que equivale a reducir cargas contaminantes de procesos productivos. Para estos efectos se deberán diligenciar los formatos números 2, 3 ó 4 anexos al presente acto administrativo y los cuales forman parte integral del mismo.
* La obtención, verificación, procesamiento, vigilancia y seguimiento o monitoreo del estado de la calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.
* En el evento de que se trate de una inversión en mejoramiento del medio ambiente para determinar los beneficios ambientales directos se deberá:
* Identificar si la inversión en mejoramiento del medio ambiente, de acuerdo con la definición del literal b) del artículo 1º del Decreto 3172 de 2003 corresponde a la ejecución de proyectos encaminados a la restauración, regeneración, repoblación y conservación de recursos naturales renovables y del medio ambiente que correspondan a:
	+ El desarrollo de planes y políticas ambientales nacionales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo o formuladas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o
	+ Se enmarquen en la implementación de planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales.
* Es necesario definir dentro de los planes ambientales ya sea que estén aprobados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o por las autoridades ambientales regionales, la meta ambiental que se quiere alcanzar, junto con las actividades a realizar donde sea necesaria la inversión acreditable para el beneficio tributario, de tal manera que la autoridad ambiental pueda hacer control y seguimiento en el cumplimiento de lo planteado;

h) Diligenciar el formato 5 anexo a la Resolución No.136 de 2004 y que hace parte integral de la misma sobre especificaciones y función en lo ambiental de la inversión y adjuntarlo impreso y en medio magnético.

Una vez, recibida la solicitud y sus anexos descritos anteriormente, esta Autoridad Ambiental se pronunciará al respecto, mediante acto administrativo.

**5.3. Procesos de Inscripción y/o Registros CRA**

**5.3.1. Empresas transformadoras de empaques y envases.**

Normatividad aplicable: Resolución 1407 del 26 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La información referente a la inscripción de empresas transformadoras de empaques y envases y listado de inscritos, puede ser consultada en el siguiente link de la página web de la CRA:[*http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/inscripcion-de-empresas-transformadoras*](http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/guia-de-tramites)*.*

 **5.3.2. Gestores de llantas usadas**

Normatividad aplicable: Resolución 1326 del 6 de julio de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La información referente a laInscripción de gestores de llantas usadas y listados de inscritos, puede ser consultada en el siguiente link de la página web de la CRA:

[*http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/inscripcion-de-gestores-de-llantas-usadas*](https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T17618)*.*

**5.3.3. Gestores RCD.**

Normatividad aplicable: Resolución No. 0472 de 2017, modificada por la Resolución 1257 de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La información referente a laInscripción de gestores RCD y listado de inscritos, puede ser consultada en el siguiente link de la página web de la CRA:

<http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/inscripcion-de-gestores-de-rcd-escombros>

**5.3.4. Generadores industriales, comerciales y de servicios ACU y gestores ACU (ACU aceite de cocina usado)**

Normatividad aplicable: Resolución 0316 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La información referente a laInscripción de generadores industriales, comerciales y de servicios ACU y gestores ACU (ACU aceite de cocina usado) y listado de inscritos, puede ser consultada en el siguiente link de la página web de la CRA:

<http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/inscripcion-de-generadores-industriales-comerciales-y-de-servicios-acu-y-gestores-acu>

**5.3.5. Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Normatividad Aplicable: Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El usuario que pretenda registrarse como generador de residuos o desechos peligrosos en la CRA, deberá diligenciar el formato de inscripción el cual se encuentra en el anexo 1 de la Resolución 1362 del 2007 o descargarlo a través del siguiente link:

*<http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/siur/registro-de-generadores-de-residuos-o-desechos-peligrosos>*

Así mismo, el interesado deberá seguir el siguiente procedimiento:

* El formato debe ser firmado únicamente por el representante legal o apoderado de la empresa.
* Se debe radicar ante la autoridad ambiental que tenga jurisdicción en el sitio donde se encuentre ubicado el establecimiento generador de RESPEL.
* Esta autoridad ambiental tiene jurisdicción solo en los municipios del Atlántico y si existen establecimientos que se encuentren ubicados en zona límite con la ciudad de Barranquilla anexar las respectivas coordenadas para definir jurisdicción.
* Se enviará comunicación escrita con la contraseña y usuario correspondiente.

**5.3.6. Registro del Libro de Operaciones Forestales**

Normatividad aplicable: Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas, deberán llevar un libro de operaciones. Para tales efectos se deberá tener en cuenta lo siguiente:

 “***ARTÍCULO       2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones.****Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

*a) Fecha de la operación que se registra;*

*b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*

*c) Nombres regionales y científicos de las especies;*

*d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*

*e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*

*f) Nombre del proveedor y comprador;*

*g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

*La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

***PARÁGRAFO****.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”*

Adicionalmente, es necesario que con la presentación del libro en mención el usuario acredite los siguientes requisitos:

1. Copia de cédula de ciudadanía de la señora Vera Judith Navarro Ortiz.
2. Certificado de Matricula de Persona Natural expedido por la cámara de comercio.
3. Copia Registro Único Tributario RUT.
4. Libro de contabilidad
5. Plan de Actividades

Asimismo, es necesario aclarar que, una vez presentada la documentación en mención, la autoridad ambiental competente realizará visita a la empresa forestal, con el fin de verificar la información contenida en la solicitud y en el inventario inicial. Ahora bien, de la visita en mención se pueden desprender requerimientos adicionales a cargo del usuario.

Finalmente le informo que la documentación referente al trámite objeto de su interés puede ser remitida físicamente a la sede principal de la CRA ubicada en la calle 66 N° 54 – 43 y/o con destino a la cuenta electrónica**recepcion@crautonoma.gov.co**

Para mayor ilustración sobre esta temática, puede consultar el siguiente link de la página web institucional de la CRA: [https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T25501](https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T28516)

**5.3.7. Conformación del Departamento de Gestión Ambiental de empresas privadas**

Normatividad Aplicable:Artículos 2.2.8.11.1.5 y 2.2.8.11.1.7 del Decreto 1076 del 2015.

Sobre el particular, es pertinente indicar que los artículos 2.2.8.11.1.5 y 2.2.8.11.1.7 del Decreto 1076 del 2015, regulan lo referente a la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, así:

 *“(…)* ***ARTÍCULO 2.2.8.11.1.5. Conformación del Departamento de Gestión Ambiental.*** *El Departamento de Gestión Ambiental de las empresas a nivel industrial podrá estar conformado por personal propio o externo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cada empresa determinará las funciones y responsabilidades de su Departamento de Gestión Ambiental, las cuales deberán ser divulgadas al interior de cada empresa.*

***PARÁGRAFO 1º.*** *Podrán hacer parte del Departamento de Gestión Ambiental, los profesionales, tecnólogos o técnicos con formación o experiencia en el área ambiental.*

***PARÁGRAFO 2º.*** *EI Departamento de Gestión Ambiental de las medianas y grandes empresas a nivel industrial estará conformado en todo caso por personal propio pero podrá contar con el apoyo y asesoría de personas naturales o jurídicas idóneas para temas específicos.*

***PARÁGRAFO 3º.*** *El Departamento de Gestión Ambiental de las micro y pequeñas empresas a nivel industrial podrá estar conformado, así:*

 *1. Personal propio.*

 *2. Uno o más Departamentos de Gestión Ambiental comunes, siempre y cuando las empresas tengan una misma actividad económica, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental, que será individual para cada empresa.*

 *3. Asesorías de las agremiaciones que las representan, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental, que será individual para cada empresa.*

*4. Asesorías por parte de personas naturales o jurídicas idóneas en la materia, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental, que será individual para cada empresa.*

***PARÁGRAFO 4º.*** *Las empresas podrán integrar el Departamento de Gestión Ambiental junto con otros departamentos de salud ocupacional, seguridad industrial o calidad. En este caso, es necesario que las funciones en materia ambiental sean explicitas y se dé cumplimiento a los demás requerimientos establecidos en esta norma (…)”*

*“(…)* ***ARTÍCULO 2.2.8.11.1.7. Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental.*** *El representante legal de la empresa a nivel industrial, deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas (…)”*

En consecuencia, la empresa que requiera conformar su Departamento de Gestión Ambiental, deberá comunicarlo a esta Autoridad Ambiental y especificar las funciones y responsabilidades asignadas

**5.3.8. Registro Único Ambiental RUA**.

Normatividad aplicable: Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la [Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010](https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T28567), deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental- RUA **para el sector manufacturero**, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el anexo 2 de la mencionada resolución. Para facilitar el diligenciamiento de la información en el Registro Único Ambiental-RUA, se sugiere consultar el siguiente link:

[http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/siur/registro-unico-ambiental-rua-para-el-sector-manufacturero](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp)

**5.4. Listados**

**5.4.1. Listado de sitios autorizados por la C.R.A. para recibir residuos de construcción y Demolición RCD.**

A continuación, me permito relacionar los sitios Autorizados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para recibir residuos sólidos y de construcción y Demolición RCD:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE DE EMPRESA** | **CÓDIGO DE INSCRIPCIÓN** | **TIPO DE GESTOR** | **No. EXPEDIENTE** |
| INTERASEO S.A.S. E.S.P | 08 | Gestor Disposición Final de RCD | 2005-041 |
| TRIPLE A S.A. E.S.P. | 09 | Gestor Disposición Final de RCD | 0227-029 |
| MARASEO S.A.S. E.S.P. | 38  | Gestor Punto Limpio y Aprovechamiento | 1404-101 |

**5.4.2. Listado de empresas autorizadas por la CRA para el manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos. RESPEL**

 A continuación, me permito relacionar los sitios Autorizados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para el manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos. RESPEL:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **RAZÓN SOCIAL**  | **NIT**  | **No. EXPEDIENTE**  | **ACTO ADMINISTRATIVO**  | **ALCANCE – RESIDUOS PELIGROSOS Y/O RAEE AUTORIZADOS**  |
| ECOSOL S.A.S.  | 900.335.484-4  | 0509-034  | Mediante la Resolución 0001 de enero 11 de 2007, se otorga licencia ambiental a la empresa ASEAR S.A. E.S.P. S.A. E.S.P. para el proyecto de construcción y operación de un sistema de manejo, transporte y tratamiento por incineración y esterilización de residuos industriales, hospitalarios y similares.   Por medio de la Resolución Nº 00183 del 2010 se autoriza una cesión de una Licencia Ambiental a la empresa ECOSOL S.A. E.S.P. ubicada en el municipio de Galapa – Atlántico.  | Residuos industriales, Plástico Trirurado, Lodo de Maquina, Lodo de Curagan, mbient contaminado, lodo de brea, lodo de pintura, arena combaminada con combustible, Hidroxido de cromo, Resinas, mangas filtro, carbón activado, aguas de formol  |
| TECNIAMSA S.A. hoy VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P  | 805.001.538-5  | 0509-274  | El proyecto cuenta con licencia ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución N° 462 de 2009.  En la licencia ambiental se otorgó permiso de emisiones atmosféricas por un término de cinco años, posteriormente la Resolución 244 de 2015 otorgó permiso de emisiones atmosféricas por la vida útil del proyecto. También la licencia otorgó permiso de vertimientos líquidos (aguas residuales domesticas) que está incluido en el artículo tercero de la Resolución 244 de 2015 por la vida útil del proyecto. En el Artículo Cuarto de la Licencia Ambiental se autorizó aprovechamiento forestal único en un área de 49 hectáreas.   A continuación, se presentan las actividades y procesos incluidos al proyecto:   Mediante Resolución 759 de 2010 se modificó el ítem 11 del Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la Resolución N° 462 de 2009.   Mediante Resolución 760 de 2013 se adiciona al desarrollo de las actividades de la empresa el aprovechamiento energético de residuos peligrosos, el almacenamiento de sustancias agotadoras de ozono SAO, implementación de un sistema de tratamiento térmico de alta eficiencia – autoclave.   La Resolución N° 389 de julio de 2014 adicionó nuevas actividades a realizar por la empresa de pretratamiento de residuos: solidificación, estabilización y macro – encapsulamiento; acopio de los residuos provenientes de la industria del petróleo y su pretratamiento mediante tanque de homogenización.   La Resolución 000244 de 06 de mayo de 2015 autoriza el uso de la cobertura mineral en lugar de concreto.  Mediante Resolución N° 505 de 2015 se autoriza a la empresa el tratamiento y almacenamiento RAEES; tratamiento luminarias; recuperación aceites usados; reciclaje metales (canecas); regeneración de SAOs.   La Resolución 256 de 2016 aprobó el plan de contingencia para el sistema de control de emisiones, que hace parte del permiso de emisiones atmosféricas y aprobó el plan de contingencia para el manejo de derrames.   Mediante Resolución N° 889 de 2016 se adicionó la construcción y operación de una escombrera o sitio de aprovechamiento, adecuación y depósitos de residuos resultantes de la construcción y demolición de RCD.   En la Resolución N° 972 de 2016, se reemplazó el tratamiento de alta eficiencia denominado autoclave el cual funciona actualmente, por un sistema de tratamiento térmico vía proceso continuo – microondas, con el objeto de mejorar el proceso y minimizar los impactos ambientales. Además, se autorizó el uso del terreno entre las celdas 1 y 2, con el objeto de optimizar el área de disposición de residuos peligrosos.   La Resolución N° 468 de 2017 aprueba la disposición final de residuos en el terreno ubicado al costado norte de la celda N° 1 y N° 2 con capacidad de 31.000 m3 de residuos que equivalen a 21.450 toneladas.   La Resolución N°182 del 26 de mayo del 2020 adicionó nuevas actividades a realizar por la empresa: Recuperación de hidrocarburos (lodos-agua). Recuperación de hidrocarburos por biorremediación (suelos). Tratamiento de pilas. Tratamiento de llantas usadas. Tratamiento de residuos para producción de blending. Planta de tratamiento de aguas residuales y se acogen los Programas de Manejo y Seguimiento Ambiental.   | Residuos Hospítalarios, Medicamentos vencidos, residuos industriales(Solventes, aceites, trapos impregnados de hidrocarburos, Plaguicidas)  |
|  TRIPLE A  | 800.135.913-1  | 0209-233  |   | Disposición de residuos industriales  |
| FUERA INTERNACIONAL S.A.  | 830.045.411-9  | 2009-259  | Mediante Resolución No.000271 del 6 de agosto del 2007 fue otorgada Licencia Ambiental a la empresa TREDI COLOMBIA LTDA. Para el almacenamiento temporal de sustancias, materiales y residuos peligrosos.  A través de la Resolución No. 0025 de 2014, esta entidad aceptó el cambio de razón social de la empresa TREDI COLOMBIA LTDA,  | La bodega se encuentra en funcionamiento, almacenando residuos peligrosos en categoría de COP’s (Contaminantes Orgánicos Persistentes) y plaguicidas como sitio de almacenamiento temporal previa exportación a Francia, donde se realiza su disposición final.  |
| ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA  | 900.176.286-1  | 0509-324  | Resolución No. 00123 del 16 de febrero de 2017 Por medio de la cual se otorga una licencia mbiental a la empresa ECOLOGICOS DEL NORTE LTDA., y se dictan otras disposiciones.  | Aceite y/o Combustibles usados de origen mineral y/o natural.  |

**5.4.3. Listado de Áreas protegidas por la C.R.A. PMA y Acuerdos**

Sobre el particular, me permito indicar que en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentran declaradas las siguientes áreas:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  **MUNICIPIO**  | **ÁREA POTENCIAL**  | **NÚMERO DE HECTÁREAS**  | **CATEGORÍA (DECRETO 2372-2010)**  | **ACUERDO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA**  |
| Piojó  | El Palomar  | 772  | Reserva Forestal Protectora  | No.019 del 2013  |
| Luruaco  | Los Rosales  | 1304  | Parque Natural Regional Los Rosales  | No.015 del 2011  |
| Usiacurí  | Luriza  | 837  | Distrito Regional de Manejo Integrado  | No.003 del 2011  |
| Luruaco  | Palmar del Titi  | 2.622,15 ha  | Distrito Regional de Manejo Integrado  | No.008 del 2018  |
| Repelón  | Bijibana  | 1528,9 ha  | Distrito Regional de Manejo Integrado  | No. 12 del 2019  |

 (Los DMI y Acuerdos de aprobación se encuentran en los anexos).

**5.5. Información sobre costos por concepto de evaluación y seguimiento ambiental.**

En lo que respecta a la facultad para realizar cobros, el numeral 13 del articulo 31 de la Ley 99 de 1993 establece la siguiente competencia en cabeza de la CRA: “***13)******Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción*** *con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;”*

A su vez, el inciso primero del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, establece que los servicios de evaluación y/o seguimiento ambiental susceptibles de cobros, son los que se encuentren asociados a licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental otorgados por la respectiva autoridad ambiental.

Ahora bien, la C.R.A., realiza cobro por concepto de evaluación, control y seguimiento ambiental del mismo, en los términos descritos de la No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, modificada por la Resolución No. 00157 del 2021, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Por consiguiente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizar cobros por concepto de evaluación y seguimiento ambiental con fundamento en la normatividad descrita anteriormente.

**5.6. Información sobre el procedimiento para Movilizar y Re – movilizar madera**.

Normatividad aplicable: Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

**Movilizar:** La persona natural o jurídica que pretenda movilizar madera deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

“***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.****Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”*

Ahora bien, previo a la expedición del salvoconducto en mención, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizará una visita técnica al lugar donde se encuentra la madera, la cual está sujeta a cobro.

Dicha visita se realizará con la finalidad de verificar lo siguiente:

* Estado de los individuos de flora
* Identificar si cuentan con un libro de registro de entrada y salida de madera objeto de comercialización por parte de la empresa.
* Cantidad y/o volumen de madera, que pretende movilizar

Para mayor ilustración sobre esta temática, puede consultar el siguiente link de la página web institucional de la CRA:

 [https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T28516](http://www.crautonoma.gov.co/atencion-al-publico/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/tramites-y-servicios/guia-de-tramites)

**Re Movilizar:** Para realizar la Re - movilización de madera, es necesario obtener previamente un salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, que autorice el transporte de los productos, especímenes, ejemplares o individuos de la flora y fauna silvestre, el cual está sujeta a cobro. Con dicha solicitud deberá anexar los siguientes documentos:

Tipo de salvoconducto.

* Vigencia del salvoconducto.
* Titular del salvoconducto.
* Procedencia de los productos.
* Ruta del desplazamiento.
* Modo de transporte.
* Datos del Transportador y del vehículo que va a realizar el transporte.
* Información de los productos amparados.
* Nombre, firma e identificación del solicitante.

**5.7. Información sobre traslado de madera ahogada**

En cuanto a su solicitud de información sobre los requisitos necesarios para el traslado de madera que arroja el mar a la playa, es necesario que complemente su petición proporcionando la siguiente información:

* Descripción detallada de la disposición final de la madera, con el objeto de conocer el alcance de la actividad para poder identificar que permisos y/o autorizaciones ambientales se requirieren.
* Coordenadas geográficas del lugar donde pretende desarrollar la actividad, con el objeto de determinar la competencia de esta Autoridad Ambiental.
* Indicar el lugar que será utilizado como centro acopio de la madera, el cual no podrá realizarse en determinadas áreas.

**5.8. Normatividad sobre requisitos para la construcción de PTAR municipales.**

Normatividad aplicable: Artículos 2.2.2.3.2.1, 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015. Resolución 0330 de 2017.

Sobre el particular, el numeral 12 del artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes, requiere de licencia ambiental.

Asimismo, sobre la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos el artículo 2.2.2.3.6.2 del decreto en mención indica:

*“(…)* ***ARTÍCULO     2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos.*** *De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

*1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*

*2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*

*3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*

*4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.*

*5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.*

*6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*

*7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación lnterinstitucional para la Consulta Previa.*

*8. Copla de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*

*9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.*

*10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la “Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.*

***PARÁGRAFO     1º.****Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.*

***PARÁGRAFO     2º.****Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.*

***PARÁGRAFO     3º.****Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.*

***PARÁGRAFO     4º****. Cuando se trate de proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en los cuales se pretenda realizar la actividad de estimulación hidráulica en los pozos, el solicitante deberá adjuntar un concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que haga constar que dicha actividad se va a ejecutar en un yacimiento convencional y/o en un yacimiento no convencional.”*

También debe tenerse en cuenta lo establecido en la Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio “Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS,  aplicable a los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, a las entidades formuladoras de proyectos de inversión en el sector, a los entes de vigilancia y control, a las entidades territoriales y las demás con funciones en el sector de agua potable y saneamiento básico, en el marco de la Ley 142 de 1994.

**5.9. Requisitos para actividades de zoocria comercial de especies de mariposas**

Normatividad aplicable: Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015

Sobre el particular, me permito indicar que el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del sector ambiente, establece la Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para el licenciamiento ambiental así:

*“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción…*

*19. La caza comercial y el establecimiento de zoocriaderos con fines comerciales”*

Por consiguiente, el interesado que pretenda obtener licencia ambiental deberá acreditar ante la autoridad ambiental competente los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

Para tales fines remito copia de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental (en adelante EIA), para las actividades de zoocriaderos con fines comerciales de **especies de mariposas nativas**, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

**5.10. Requisitos para establecer zoológicos**

Normatividad aplicable: Artículo 2.2.1.2.21.2 del Decreto 1076 del 2015.

La persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico, deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento ante la autoridad ambiental de su jurisdicción, y para tales efectos deberá adjuntar los datos descritos en el artículo 2.2.1.2.21.2 del Decreto 1076 del 2015, el cual establece**:**

*“1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica la prueba de su constitución, así como el nombre, domicilio e identificación de su representante legal.*

*2. Ubicación del zoológico indicando la jurisdicción municipal a la cual pertenece.*

*3. Certificado reciente de registro de propiedad del área expedido por el registrador de instrumentos públicos y privados.*

*4. Número de individuos con los cuales se proyecta iniciar actividades, indicando la especie, subespecie a que pertenecen.*

*5. Características del área en la cual se pretende establecer el zoológico, tales como clima, aguas, cobertura vegetal, topografía, suelos.*

*6. Fuentes de aprovisionamiento de los individuos.*

*7. Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento cuando se pretende obtener del medio natural, los parentales para el zoológico.*

*8. Proyecto de investigaciones biológicas que se pretenden llevar a cabo con los individuos del zoológico.*

*9. Plan de manejo del zoológico que incluirá el plan de cría con el fin de reabastecer el propio zoológico u otros, o para suministrar individuos a la entidad administradora con fines de repoblación.”*

**5.11. Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.**

Normatividad Aplicable: Artículo 2.2.1.1.10.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Sobre el particular, el Decreto 1076 de 2015, establece los siguientes lineamientos frente al tema:

***“ARTÍCULO 2.2.1.1.10.3.1 Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.****Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables a través de permiso, asociación y autorización deberá diligenciar el Formato Único Nacional y allegar el estudio técnico, cuando se requiera, ante la autoridad ambiental competente, que lo otorgará o negará mediante acto administrativo.*

***PARÁGRAFO  1.****Si la autoridad ambiental cuenta con el protocolo de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables aprobado para la especie de interés, no se requerirá de la presentación del estudio técnico*.

***PARÁGRAFO  2.****El contenido y los lineamientos para la elaboración y evaluación del estudio técnico y del protocolo de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, serán desarrollados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Sección*.”

**5.12. Procedimiento a realizar, frente a la sustracción temporal o definitiva de áreas protegidas de carácter regional**.

Normatividad Aplicable: Artículo 2.2.2.1.3.9 delDecreto 1076 de 2015.

Sobre el particular, me permito informar que el artículo 2.2.2.1.3.9 delDecreto 1076 de 2015, establece los siguientes lineamientos frente a la sustracción de áreas protegidas:

 ***“ARTÍCULO 2.2.2.1.3.9. Sustracción de áreas protegidas.*** *La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.*

*La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria:*

*a) Representatividad ecológica: Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas.*

*b) Integridad ecológica: Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida o no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad.*

*c) lrremplazabilidad: Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas.*

*d) Representatividad de especies: Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría.*

*e) Significado cultural: Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país.*

*f) Beneficios ambientales: Que la sustracción de la zona no límite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana.*

*El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción, deberá estar debidamente motivado en la descripción del análisis de los mencionados criterios. En caso de resolverse sustraer total o parcialmente el área protegida, en el acto administrativo deberá describirse claramente los límites sobre los cuales recae dicha decisión administrativa. Lo aquí dispuesto, se aplica sin perjuicio de la necesidad de tramitar y obtener los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya Jugar.*

***PARÁGRAFO*** *. Lo aquí dispuesto aplicará salvo para aquellas áreas que la ley prohíbe sustraer”*.

**5.13. Información de los términos de referencia y/o lineamientos vigentes y exigidos por esta entidad para la elaboración del plan de contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas**.

**Opción 1:** Cuando se soliciten requisitos para la presentación del plan de contingencia:

Sobre el particular me permito indicar que los requisitos exigidos para presentar plan de contingencia, necesarios **para el desarrollo de actividades de transporte terrestre de sustancias nocivas**, se encuentran establecidos en la Resolución No. 1209 del 29 de junio del 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, que modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015. Dicha resolución puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/resoluciones/55-Res%201209%20de%202018.pdf>

Ahora bien, mediante la Resolución 0524 del 2012 modificada por la Resolución 374 del 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, adoptó los Términos de Referencia para la elaboración y presentación del Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas a los usuarios que **exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos**. Anexo dichos términos para su conocimiento y fines pertinentes.

Por último, le comunico que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico cuenta con los siguientes canales para la atención al público, a través de los cuales usted podrá registrar la documentación correspondiente para presentar plan de contingencia:

* Dirección: Calle 66 No. 54 -43, Barranquilla – Atlántico.
* Email: recepcion@crautonoma.gov.co

**Opción 2:** Cuando se solicite copia de los términos de referencia:

Se remite copia de los lineamientos y condiciones técnicas aplicables para la elaboración y presentación de los planes de contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, por parte de los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporte o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas a para la salud y los recursos hidrobiológicos:

* Copia de la Resolución No. 000524 del 13 de agosto de 2012, por medio de la cual fueron adoptados los términos de referencia anteriormente mencionados.
* Copia de la Resolución No. 00374 del 24 de mayo de 2019, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00524 del 2012, en la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas a los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacene hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior con el fin de contar con un instrumento de carácter técnico y ajustado a la normatividad legal vigente que contenga las principales actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que estas sustancias puedan ocasionar.

Para mayor ilustración, pueden consultar el siguiente link de la página Web de la CRA:

[https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T25541](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp)

**5.14. Normatividad de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad**

Sobre el particular me permito indicar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA inició en el 2014 la puesta en marcha de una Estrategia Regional de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.crautonoma.gov.co/ambiental/compensaciones>.

Así mismo, en el mencionado enlace, podrá acceder al marco normativo y los instrumentos generados por la CRA.

**5.15. Normatividad PGIRHS**

Normatividad aplicable:Decreto 351 del 19 de febrero de 2014 y articulo2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

Sobre el particular, me permito indicar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la expedición del Decreto 351 del 19 de febrero de 2014, reglamentó la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud, en términos generales.

Si las actividades a desarrollar consisten en la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para **residuos hospitalarios;** el usuario deberátener en consideración lo previsto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, que establece que dichas actividadesrequieren de licencia ambiental.

**5.16. Normatividad para calcular la Tarifa por Utilizar el Agua (TUA)**

Normatividad Aplicable: Artículo 2.2.9.6.1.10 del decreto 1076 del 2015.

Sobre el particular, me permito informar que el cálculo del factor regional para cada cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisisse encuentra contemplado en el artículo 2.2.9.6.1.10 del decreto 1076 del 2015, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO    2.2.9.6.1.10. Cálculo del Factor Regional (FR).****El Factor Regional será calculado anualmente por la autoridad ambiental competente para cada cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisis, y corresponderá a un factor adimensional de acuerdo con la siguiente expresión:*

*FR= [1+(CK+CE) \* CS] \* CU*

*El valor máximo del Factor Regional para aguas superficiales será de siete (7) y para aguas subterráneas de doce (12).*

*Los componentes del Factor Regional son:*

***CK : Coeficiente de Inversión:****Fracción de los costos totales del plan de ordenación y manejo de la cuenca no cubiertos por la tarifa mínima, de acuerdo con la siguiente fórmula.*

*CK = CPMC-CTM; 0 ≤ C <1 CK ≤1*

*CPMC*

*Donde:*

*CK: Coeficiente de Inversión de la cuenca hidrográfica.*

*CPMC: Costos totales anuales del plan de ordenación y manejo de la cuenca del año inmediatamente anterior.*

*CTM: Facturación anual estimada de la Tasa por Utilización de Aguas, aplicando la Tarifa Mínima a los usuarios de la cuenca.*

*En ausencia del plan de ordenación y manejo de la cuenca, el valor del coeficiente*

*de inversión será igual a 0.*

***CE: Coeficiente de Escasez.****Este coeficiente varía de acuerdo con la escasez del recurso hídrico considerando si la captación se realiza sobre agua superficial o subterránea según las siguientes fórmulas:*

***Coeficiente de Escasez para aguas superficiales.***

*Donde:*

*CE: Coeficiente de Escasez para aguas superficiales.*

*lES: Corresponde al índice de Escasez para aguas superficiales estimado para la cuenca, tramo o unidad hidrológica de análisis.*

***Coeficiente de Escasez para aguas subterráneas.***

*Donde:*

*CE: Coeficiente de Escasez para aguas subterráneas.*

*lEG: Corresponde al Índice de Escasez para aguas subterráneas estimado para el acuífero o unidad hidrológica de análisis.*

***Cs: Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas****. Este coeficiente varía según las condiciones socioeconómicas de los usuarios del agua, de acuerdo a la siguiente fórmula:*

*CS= 100-NBI*

*100*

*CS: Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas.*

*NBI: índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, determinado por el Departamento Nacional de Planeación.*

*El Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas (CS) tiene un rango de variación entre cero y uno (0 < CS≤ 1).*

*Para abastecimiento doméstico, el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) corresponde con el determinado por el Departamento Nacional de Planeación para el municipio en donde se ubique el usuario que utiliza el agua.*

*Para los demás usos, el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) depende de los fines de uso del agua, y corresponde con el NBI promedio de los departamentos cuya participación porcentual por grandes ramas de actividad económica dentro del Producto Interno Bruto departamental, a precios corrientes, cumpla la siguiente condición:*

*PIBi,j ≥ ∑ PIBi,j*

*PIBj ∑ PIBj*

*Donde:*

*PIBi,j: Producto Interno Bruto de la rama de actividad económica i del departamento j, a precios corrientes, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.*

*PIBj : Producto Interno Bruto del departamento j, a precios corrientes, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.*

*PIBi,j*

*PIBj : Participación porcentual por grandes ramas de actividad económica dentro del Producto Interno Bruto departamental, a precios corrientes.*

*∑ PIBi,j*

*∑ PIBj : Participación porcentual por grandes ramas de actividad económica dentro del Producto Interno Bruto nacional, a precios corrientes.*

*La rama de actividad económica para el cálculo se asigna con base en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas Revisión Cuatro (CIIU 4) o equivalente, dependiendo de los fines de uso del agua, de la siguiente manera:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Fin de uso del agua*** | ***Grandes ramas de actividad económica CIIU 4*** |
| *Riego y silvicultura*  | *Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca*  |
| *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación*  | *Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca*  |
| *Uso industrial*  | *Industrias manufactureras*  |
| *Generación térmica o nuclear de electricidad*  | *Suministro de electricidad gas, vapor y aire acondicionado*  |
| *Explotación minera y tratamiento de minerales*  | *Explotación de minas y canteras*  |
| *Explotación petrolera*  | *Explotación de minas y canteras*  |
| *Inyección para generación geotérmica*  | *Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado*  |
| *Generación hidroeléctrica*  | *Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado*  |
| *Generación cinética directa*  | *Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado*  |
| *Flotación de maderas*  | *Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca*  |
| *Transporte de minerales y sustancias tóxicas*  | *Transporte y almacenamiento*  |
| *Acuicultura y pesca*  | *Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca*  |
| *Recreación y deportes*  | *Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación*  |
| *Usos medicinales*  | *Industrias manufactureras*  |

*Con base en las categorías anteriores, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá realizar los ajustes necesarios, en caso de que se requieran modificaciones a los fines de uso del agua o a la clasificación de las actividades económicas.*

***Cu: Coeficiente de Uso.****Este coeficiente varía según los fines de uso del recurso hídrico, de la siguiente manera:*

*Cu = 0.0775 para uso doméstico, agrícola, pecuario, acuícola y generación de energía*

*Cu = 0.2 para los demás usos*

*Para los usos diferentes al doméstico, agrícola, pecuario, acuícola y generación de energía, el Coeficiente de Uso (Cu) se incrementará anualmente en 0.08 unidades, a partir del primero de enero de 2018, hasta alcanzar un valor de 1”*.

**5.17. Normatividad sobre el cálculo del factor regional de la tasa retributiva por vertimientos puntuales**

Normatividad aplicable: artículos 2.2.9.7.4.3y 2.2.9.7.4.4del decreto 1076 del 2015

Sobre el particular, me permito informar que el cálculo del factor regional se encuentra contemplado en los artículos 2.2.9.7.4.3y 2.2.9.7.4.4del decreto 1076 del 2015, en los siguientes términos:

 ***“ARTÍCULO 2.2.9.7.4.3. Factor Regional*** *(Fr). Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico.*

*Este factor se calcula para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros objeto del cobro de la tasa y contempla la relación entre la carga contaminante total vertida en el periodo analizado y la meta global de carga contaminante establecida; dicho factor lo ajustará la autoridad ambiental ante el incumplimiento de la mencionada meta.*

*Los ajustes al factor regional y por lo tanto a la tarifa de la tasa retributiva, se efectuarán hasta alcanzar las condiciones de calidad del cuerpo de agua para las cuales fue definida la meta.*

*De acuerdo con lo anterior, el factor regional para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa se expresa de la siguiente manera:*

 *FR1=FR0 + (Cc/Cm)*

*FR1 = Factor regional ajustado.*

*FR0 = Factor regional del año inmediatamente anterior.*

*Para el primer año del quinquenio, FR0 = 0.00*

*Cc = Total de carga contaminante vertida por los sujetos pasivos de la tasa retributiva al cuerpo de agua o tramo del mismo en el año objeto de cobro expresada en Kg/año, de acuerdo a lo definido en el presente capítulo.*

*Cm = Meta global de carga contaminante para el cuerpo de agua o tramo del mismo expresada en Kg/año*

***ARTÍCULO 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del factor regional.*** *El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo.*

*El factor regional para el cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo del mismo, es decir cuando Ce sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Ce sea menor que Cm, no se calcula para ese año la expresión Ce/Cm y continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior.*

***El valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. Así mismo, los diferentes valores de las variables incluidas en su fórmula de cálculo se expresarán a dos cifras decimales.***

*La facturación del primer año se hará con las cargas y factor regional del primer año y así sucesivamente para los años posteriores.*

***PARÁGRAFO 1. Para determinar si se aplica el factor regional a cada usuario, se debe iniciar con la evaluación del cumplimiento de las cargas anuales individuales o grupales previstas en el cronograma de cumplimiento de su respectiva meta quinquenal.***

*Para quienes cumplan con la carga prevista para el primer año se aplicará un factor regional FR1 igual a 1.00, esto es, durante el primer año solo se cobrará la tarifa mínima. Para aquellos que cumplan con las cargas anuales en años posteriores, el factor regional a incluir para el cálculo de la tarifa de cobro será el que se le haya aplicado a su liquidación en el año anterior.*

*Para el caso en que el usuario registre incumplimiento de su carga anual individual o grupal, en el cálculo del valor a pagar se le deberá aplicar el factor regional calculado para el cuerpo de agua o tramo del mismo correspondiente al año en que se registre el incumplimiento.*

*En aquellos casos en que la facturación se realice para periodos inferiores al anual se deberá tener en cuenta adicionalmente lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV o en la propuesta adoptada por la autoridad ambiental en el acuerdo que fija las metas de carga contaminante cuando aún no cuentan con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado, se les ajustará y aplicará un factor automático con un incrementado de 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador.*

*Cuando el prestador del servicio de alcantarillado sea sujeto de aplicación del factor regional por carga, esto es, cuando se incumple la meta individual y la meta global del tramo, y a su vez, se registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplica el factor regional por carga.*

*Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularán a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. (Modificado por el decreto 1956 de 2015, Art. 10)*

*En todo caso, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de los prestadores del servicio de alcantarillado en sus metas de carga contaminante o en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, no podrán ser trasladados a sus suscriptores a través de la tarifa ni de cobros extraordinarios.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Si se alcanzó la meta global del cuerpo de agua o tramo del mismo al finalizar el quinquenio, el factor regional para el primer año del nuevo quinquenio se calculará con FR0 = 0.00.*

*En caso contrario, esto es cuando al finalizar el quinquenio no se cumpla con la meta global de carga del cuerpo de agua o tramo del mismo, el factor regional para el primer año del nuevo quinquenio se calculará tomando como FR0 el valor del factor regional del último año del quinquenio incumplido.*

*No obstante lo anterior, para aquellos usuarios que pertenezcan a un cuerpo de agua o tramo del mismo con meta de carga global incumplida al finalizar el quinquenio, pero que hayan terminado con su meta de carga quinquenal individual o grupal cumplida, en la liquidación de la tarifa del primer año se les aplicará un factor regional igual a uno (1.00), siempre y cuando cumplan con su nueva carga anual establecida en el cronograma de cumplimiento de la meta para dicho primer año. Para los siguientes años si el usuario llegase a incumplir con sus cargas anuales, se le aplicará el factor regional correspondiente al año en que se registra el incumplimiento”.*

*De todas maneras, para la determinación del factor regional al final de cada año en el nuevo quinquenio se aplicará lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y el presente artículo*”

Según la normatividad transcrita, el factor regional se determina y ajusta de conformidad con las fórmulas señaladas en los artículos 2.9.7.4.3y 2.2.9.7.4.4del Decreto 1076 del 2015, que compila el decreto 2667 de 2012.

En efecto, según lo contemplado en el inciso del articulo 2.9.7.4.3, el valor del factor regional tiene un rango que no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. Por tanto, el resultado del cálculo del factor regional dependerá de la aplicación de las variables descritas en la formula FR1=FR0+(Cc/Cm), establecida en el artículo 16 del Decreto 2667 de 2012.

**5.18. Normatividad sobre recolección y transporte de los residuos sólidos originados por poda de árboles o arbustos, y corte del césped en áreas públicas**

Normatividad aplicable: Articulo 2.3.2.2.2.3.41 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 2.3.2.2.2.1.13 del Decreto 1077 de 2015.

Sobre el particular es pertinente tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, me permito indicar que revisado el Decreto 1076 de 2015, compilatorio de la normatividad ambiental, se pudo constatar que la actividad de recolección y transporte de los residuos sólidos originados por poda de árboles o arbustos y corte del césped, no requiere de permisos y/o autorizaciones ambientales.

Asimismo, el decreto en mención en su artículo 2.3.2.2.2.3.41, establece que la recolección y transporte de los residuos sólidos originados por poda de árboles o arbustos, y corte del césped en áreas públicas, deberá realizarse por una persona prestadora del servicio público de aseo. En lo posible estos residuos deben destinarse a procesos de aprovechamiento.

Sin embargo, el artículo 2.3.2.2.2.1.13 del Decreto 1077 de 2015 indica, como actividades del servicio público de aseo, el corte de césped, podas de árboles que se encuentren ubicado en las vías y áreas públicas. Dicha actividad incluye la recolección y transporte del material obtenido hasta las estaciones de clasificación y aprovechamiento o disposición final.

El artículo 2.3.2.2.2.3.41 del Decreto 1077 de 2015, indica que: *“la recolección y transporte de los residuos sólidos originados por poda de árboles o arbustos, y corte del césped en áreas públicas, deberá realizarse por una persona prestadora del servicio público de aseo. En lo posible estos residuos deben destinarse a procesos de aprovechamiento”.*

De igual modo, el Decreto en mención en su artículo 2.3.2.2.2.6.70 establece que las actividades que componen la poda de árboles son*: “corte de ramas, follajes, recolección, presentación y transporte para disposición final o aprovechamiento siguiendo los lineamientos que determine la autoridad competente. Esta actividad se realizará sobre los árboles ubicados en separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluyen de esta actividad los árboles ubicados en antejardines frente a los inmuebles los cuales serán responsabilidad de los propietarios de estos.*

*Parágrafo 1°. Se exceptuarán la poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).*

*Parágrafo 2°. Se excluyen de esta actividad la poda de los árboles ubicados en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos, canales y en general de árboles plantados en sitios donde se adelanten obras en espacio público.*

*También se excluye del alcance de esta actividad la tala de árboles, así como las labores de ornato y embellecimiento”.*

A su vez, el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.3.2.2.2.6.71, indica: *“que la persona prestadora del servicio público de aseo deberá adoptar todas las medidas tendientes a evitar accidentes y molestias durante la ejecución de la poda de árboles. En este sentido adelantará las siguientes actividades:*

*Información: Se colocará una valla informativa en el sitio del área a intervenir indicando el objeto de la labor, así como el nombre de la persona prestadora del servicio público de aseo, el número del teléfono de peticiones, quejas y recursos (línea de atención al cliente) y la página web en caso de contar con ella.*

*Demarcación: Se hará mediante cinta para encerrar el área de trabajo con el fin de aislarla del tráfico vehicular y tránsito peatonal. Igualmente, se colocarán mallas de protección para prevenir accidentes. La colocación de la malla de protección no sustituirá la utilización de vallas de información”.*

El artículo 2.3.2.2.2.6.72 del decreto descrito en precedencia establece las normas de seguridad para el operario en la actividad de poda de árboles; indicando que: *“en la ejecución de esta actividad la persona prestadora deberá brindar las medidas de seguridad para preservar la integridad física del operario durante la realización de la labor de poda de árboles de acuerdo con las normas de seguridad industrial.*

*La persona prestadora del servicio público de aseo deberá capacitar a los operarios sobre las especificaciones y condiciones técnicas de la actividad y las normas de seguridad industrial que deben aplicarse”*

**5.19. Información sobre maltrato de animal Doméstico.**

Normatividad aplicable: Artículo 7° de la Ley 1774 de 2016

Sobre el particular es pertinente aclarar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico adopta medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, el artículo 7° de la Ley 1774 de 2016, en cuanto a la protección animal, establece lo siguiente:

*“Artículo 7°. Competencia y Procedimiento. El artículo 46 de la ley 84 de 1989 quedará así: Artículo 46. Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley”*

Por consiguiente, debe dirigir su solicitud al Ente Territorial en el cual se presente la problemática por usted descrita.

**5.20. Información sobre adopción de animales**

En aras de atender su solicitud, en necesario que informe la ubicación del espécimen con el objeto de identificar la competencia de la autoridad ambiental.

Sin embargo, es pertinente aclararle que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, solo recibe animales provenientes de decomisos en aras de asegurar la protección de la fauna silvestre.

**5.21. Información sobre Viveros Certificados**

Sobre el particular, me permito indicar que el articulo 6° del Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgó al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, entre otras, las siguientes funciones:

***“****5****.*** *Ejercer las funciones previstas en las normas vigentes como autoridad nacional competente para aplicar el régimen de protección a las variedades vegetales.*

*8. Procurar la preservación y el correcto aprovechamiento de los recursos genéticos vegetales y animales del país, en el marco de sus competencias*

*19****.*** *Conceder, suspender o cancelar licencias,* ***registros****,* ***permisos de funcionamiento****, comer­cialización, movilización, importación o exportación de animales,* ***plantas,*** *insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia”*

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental remitirá por competencia su solicitud al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, que indica:

***“(…) Artículo 21. Funcionario sin competencia.*** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente (…)”*

**5.22. Información sobre especies de flora y fauna y veda.**

Sobre el particular, me permito indicar que hasta la fecha la Corporación Autónoma Regional del Atlántico no ha expedido acto administrativo que defina especies de fauna y flora amenazadas. Para efectos de determinar las especies amenazada la CRA aplica lo establecido en la **Resolución número 1912 de 2017, expedida por MINAMBIENTE, “*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.***

**5.23. Información sobre requisitos para actividades de siembra.**

Para poder brindarle mayor información sobre los requisitos necesarios para desarrollar la actividad de siembra, es necesario que complemente su petición indicando qué especies de árboles pretende sembrar. Así mismo, determinar el número de individuos de cada especie.